

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>Pesetas</i> ..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo preceptuado en el punto 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, sin las formalidades de subasta pública, adquiera de su inventor el cañon-revolver, sistema Hotchkiss, con sus accesorios, que ha sido facilitado por el mismo á la Marina para verificar experiencias.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo establecido por el art. 8.º de mi decreto de 22 de Agosto último creando el Gobierno político-militar del valle de Cagayan, y con el objeto de precisar las funciones que en el mismo se encomiendan á los Jueces de las provincias de Cagayan, La Isabela y Nueva Vizcaya,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces de primera instancia de las citadas provincias ejercerán, en lo meramente administrativo y en lo tocante á gobierno, las facultades que las disposiciones vigentes tienen atribuidas á los Gobernadores político-militares de distrito de las islas Visayas, bajo la dependencia del Gobernador político-militar del valle de Cagayan, en igual forma que la señalada á dichos Jefes, con relacion al Gobernador político-militar de aquellas islas.

Art. 2.º Ejercerán tambien los cargos de Administradores de Hacienda pública, con igual subordinacion y con arreglo á lo que se halla establecido para los Administradores del ramo en las islas Visayas.

Art. 3.º En sustitucion del haber del empleo y del plus de campaña correspondiente, que se señala por el art. 2.º de mi citado decreto para dotacion del Gobernador político-militar del valle de Cagayan, se le asigna, como al de las islas Visayas, el sueldo anual de 2.000 pesos, el sobresueldo de 4.000, y 2.000 más en concepto de gastos de representacion, abonándose estos últimos con cargo á los fondos de propios y arbitrios de las islas.

Art. 4.º El Gobernador general de las Islas Filipinas, con audiencia del político-militar del valle de Cagayan, y con vista de las urgentes necesidades en las provincias de que se ha hecho referencia, nombrará, con carácter de interinidad, el personal que haya de auxiliar á los Jueces

encargados de la administracion; teniendo presente el que se haya asignado en el presupuesto á la Administracion de Hacienda de Nueva Vizcaya, y dando cuenta al Ministerio de Ultramar para la resolucion correspondiente.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. Bernardo de Frau, á nombre de Doña Sara Moore, en el concepto de única heredera, legataria y albacea de su hermano Mister James Moore, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 22 de Marzo de 1879, expedida por el Ministerio de Hacienda, relativa al abono de cierto crédito:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Junio de 1833, D. Miguel Ricardo de Alava, Embajador de España en Londres, autorizó, «en nombre de la Reina,» á D. Antonio de Ramon y Carbonell para que procediese «sin pérdida de momento, á verificar, contratar y á tomar disposiciones para el equipo, embarque y todo cuanto fuere preciso, para preparar y trasladar á España un cuerpo de 10.000 hombres,» debiendo ponerse de acuerdo con el Coronel de Lacy Evas, encargado del mando de ella, y con D. Juan Alvarez y Mendizábal; en el concepto de que cuanto ejecutase, en conformidad con las instrucciones que recibiese de dichos señores, le seria reconocido y aprobado:

Que dadas las que fueron necesarias á Carbonell, y cumpliendo con su comision, celebró varios contratos con distintos comerciantes ingleses, habiendo oportunamente rendido sus cuentas al Gobierno, que pasaron al Tribunal Mayor de Cuentas; pero como su aprobacion ofrecia grandes dificultades, ya por razon del modo extraordinario con que se le habia dado el encargo, ya por la forma como se habia llevado á cabo, se trató de someter el asunto á juicio de árbitros, nombrando por parte del Gobierno y de Carbonell, para lo cual pidió aquel la autorizacion de las Cortes, presentando en 30 de Abril de 1842 el oportuno proyecto de Ley, que no llegó á discutirse:

Que en 7 de Marzo de 1838, 13 negociantes ingleses, entre los cuales figuraba Mister James Moore, á quienes Ramon y Carbonell no habia satisfecho el importe de los suministros facilitados por los mismos, acudieron al Gobierno español por conducto del Ministro plenipotenciario de la Gran Bretaña, en solicitud de que se reconocieran y pagaran dichos créditos, habiéndoles manifestado por el representante de España en Londres, «que el Gobierno no podia obligarse á más que á conservar á su disposicion el saldo que pudiese resultar á favor de Carbonell, despues de liquidadas sus cuentas, puesto que sólo podia ser responsable de lo que adeudase al mismo por los encargos que le confió, y de ninguna manera por efecto de las operaciones que éste hubiera podido efectuar como mero particular:»

Que igual declaracion se hizo por Reales órdenes de 16 de Mayo y 5 de Junio de 1838, expedidas respectivamente por los Ministerios de Estado y Hacienda, y dirigidas al Ministro plenipotenciario de España en Londres, apareciendo, no obstante, de informe emitido en 20 de Setiembre de 1852 por la Comision de liquidacion de cuentas de los vapores ingleses, que en distintas ocasiones se entregaron á Carbonell por el Gobierno español á cuenta del saldo que á su favor arrojasen las cuentas, varias cantidades que ascendian á la suma de 1.400.600 rs.

Que en 1845 D. Enrique O'Shea, en representacion de siete de los referidos comerciantes ingleses, á saber: Gil-

pin y Compañía, Nicholls y Housley, Thomas Key, J. y B. Pearse, James Mackinston, Guillermo Jord Burton y Hayter Howell, acudió al Ministerio de la Guerra en solicitud de que se abonase á sus representados, como saldo de sus cuentas con Carbonell por los suministros hechos para la Legion auxiliar británica, la cantidad de 41.427 libras esterlinas, 16 sueldos, 4 dineros, y además 19.790 libras, 11 sueldos, 5 dineros, por razon de intereses al 5 por 100 anual; cuya instancia con los documentos á ella unidos, y el informe sobre la misma emitido por la Intendencia general militar, se pasó al Ministerio de Hacienda para que se instruyese el oportuno expediente, como así se verificó:

Que en dicho expediente, estos acreedores presentaron, entre otros documentos justificativos, los contratos firmados por ellos y autorizados por D. Antonio Carbonell en 1835 y 1836, las certificaciones de entrega de los pertrechos y equipos, así como su embarque en Londres y arribo á España, y declaraciones de D. Antonio de Ramon y Carbonell asegurando que no habia satisfecho el crédito reclamado por los mismos, y que si bien en algunas facturas consta puesto el recibí de los interesados, se refiere á la entrega que les hizo de letras aceptadas, «que desgraciadamente no fueron satisfechas puntualmente por falta de fondos:»

Que oidos sobre el particular el Tribunal de Cuentas, la Direccion general del Tesoro, la Comision de liquidacion de cuentas de los vapores ingleses, la Direccion general de lo Contencioso y el Consejo Real en pleno, se dictó, de conformidad con el dictámen emitido por este último Cuerpo, en 13 de Julio de 1853, la Real orden de 9 de Agosto de 1853, por la que se declaró, entre otros extremos, que debian satisfacerse por el Tesoro, previa la oportuna liquidacion, los créditos que reclamaban los negociantes ingleses, cargando su importe en las cuentas de D. Antonio Ramon y Carbonell, y que el pago se verificase con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 3 de Agosto de 1851 y Reglamento para su ejecucion de 23 del mismo mes y año:

Que en cumplimiento de lo prevenido por la anterior disposicion y de lo preceptuado en la Real orden de 3 de Noviembre de 1856, se entregó á D. Enrique O'Shea y Compañía, en la representacion indicada, la cantidad de 3.994.424 rs. en billetes de la Deuda del material del Tesoro, con intereses desde 1.º de Julio de 1851:

Que en 17 de Noviembre de 1858, D. Julian Gil, en el concepto de encargado de Mister James Moore, acudió al Ministerio de Hacienda, acompañando una instancia de éste, en la cual, por sí y á nombre de los Síndicos representantes del concurso de sus acreedores, manifestando que en virtud de contrato celebrado en Londres con Don Antonio de Ramon y Carbonell, facilitó multitud de pertrechos militares con destino á la Legion auxiliar británica, cuyo importe debia satisfacerse en metálico ó en giros á corto plazo, lo cual no tuvo lugar más que en una parte, quedando en descubierto la suma de 34.876 libras esterlinas, segun se hizo constar en exposiciones de 23 de Octubre de 1837 y 7 de Marzo de 1838, con más los intereses de demora al 5 por 100 anual; que por más diligencias que practicó en Londres contra Carbonell, no pudo lograr el completo reintegro de su crédito; que en una reunion de todos los acreedores de esta clase, el Agente consular de España en la citada plaza de Londres, Mister Billox, promovió solemnemente, á nombre de su Gobierno, que el saldo resultante de las cuentas de Carbonell quedaria siempre á disposicion de aquellos; que con fiado en esta respetable y formal oferta que esperaba ver realizada en breve, habia perdido toda su fortuna, y estado sujeto á un prolongado concurso de acreedores; y que tan pronto como se supo en Londres que una parte de los interesados en las cuentas de Carbonell habian cobrado sus créditos, sus acreedores directos, con fundado motivo, habian vuelto á reproducir sus demandas, y terminó suplicando que, previa la oportuna liquidacion, se le satisficiera de la manera conveniente el crédito de 34.876 libras, 2 sueldos, 11 dineros, con más los intereses por demora, á razon del 5 por 100 anual:

Que con la anterior instancia presentó un certificado librado por Mister Heater, Escribano público de Portsmouth, de que en 16 de Agosto de 1858 habia comparecido ante el mismo Mister James Moore, y firmado en su presencia 19 documentos unidos á dicha certificacion, señalados con las letras desde la A hasta la S, declarando que eran copias fieles y exactas de facturas sacadas de sus libros, y otra certificacion expedida en 5 de Junio del mismo año por el Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino, en la que se hace constar, con referencia al informe emitido por el Archivero de dicho Tribunal, que en el expediente de cuen-

tas de D. Antonio Ramon y Carbonell relativas al equipo de la Legion auxiliar británica, aparecen tres copias simples en idioma inglés, sin autorizacion legal alguna, de otras tantas proposiciones que á dicho Carbonell le hizo Mister James Moore, á saber: una, fecha 17 de Junio de 1833, obligándole á suministrarle correajes, mochilas y otros varios efectos de equipo militar, á los precios en ella marcados, «bajo la condicion de que habia de satisfacerle su importe á los dos meses fecha de cada entrega»; otra de 10 de Noviembre del mismo año 1833, obligándole á entregarle correajes y vainas de bayonetas á los precios consignados en ella «cuyo pago deberia hacerse en aceptaciones del mismo Ramon y Carbonell, á seis meses fecha de las entregas», y otra de 3 de Marzo siguiente, obligándole á facilitarle zapatos, cuyo importe habia de recibir igualmente en aceptaciones del mismo, á tres meses fecha; que asimismo obran en el referido expediente de cuentas de Carbonell 60 facturas, fechadas en los años de 1833 y 1836, de los efectos que éste recibió de la casa Mister Williams Moore, sucesor de Bickenells y Moore, las cuales contienen la nota de ser duplicado de los originales, á excepcion de las marcadas con los números 33 á 36, 41, 43 á 51 y 53 á 59, y están firmadas por Mister James Moore, teniendo puesto el recibí de la misma letra todas ellas, ménos las señaladas con los números 42, 43 y 44; y por último, que los importes de las mencionadas facturas resultan cargados á D. Antonio de Ramon y Carbonell, el cual conservó en su poder los originales:

Que remitida la anterior instancia y documentos á informe de la Direccion general de la Deuda pública, la devolvió este Centro al Ministerio de Hacienda en 10 de Setiembre de 1839, consultando, de conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Liquidacion y el Fiscal, que por los documentos presentados por Moore no era atendible su solicitud, pero que existiendo otro expediente promovido por siete comerciantes ingleses, á quienes se abonaron sus créditos de igual procedencia que el reclamado, creia que podian admitirse las justificaciones necesarias para demostrar las entregas de los efectos, cantidades recibidas á cuenta y las que se le quedaron adeudando, así como que la reclamacion habia sido hecha en tiempo hábil:

Que por Real orden de 14 de Octubre de 1839 se acordó admitir á Moore los comprobantes á que hacia referencia la Direccion general, y en su consecuencia presentó el interesado ante la misma una certificacion librada por el Archivero del Ministerio de Estado en 3 de Marzo siguiente, expresiva de que el crédito de que se trata habia sido reclamado junto con los otros 42 negociantes ingleses en 7 de Marzo de 1838, por conducto del Gobierno inglés, cuyo extremo aparece tambien justificado por el informe de la Direccion general del Tesoro de 17 de Diciembre de 1860:

Que habiendo fallecido Mister James Moore, se presentaron en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda en 7 de Noviembre de 1861, á nombre de su hermana y heredera Doña Sara, 28 letras de cambio, importantes 20.480 libras, 9 sueldos, 5 dineros, que aquel habia girado contra Carbonell y que éste habia aceptado, las cuales debian haberse pagado por la casa Deacon y Compañia, de Londres; asimismo presentó ante dichas oficinas en 19 de Febrero de 1862 un testimonio librado por Mister Tobias Gainsford, Escribano público de aquella ciudad, de haber comparecido ante el mismo Guillermo Samuel Deacon, uno de los socios de la casa Deacon y Compañia, y manifestando que de los libros de cuentas de dicha casa correspondientes á los años de 1836 y 1837, resultaba que ninguna de las letras de cambio libradas por James Moore contra D. Antonio de Ramon y Carbonell, de que ántes se ha hecho mérito, y pagaderas por dicha casa Deacon y Compañia, fueron satisfechas, ni en la época de su vencimiento ni posteriormente:

Que en vista de estos antecedentes, el Jefe del Departamento de liquidacion, considerando que el crédito era legítimo; que se habia reclamado en tiempo hábil; que de su totalidad sólo se habia justificado cumplidamente la suma de 20.480 libras, 9 sueldos, 5 dineros, y que siendo de la misma índole y procedencia que los satisfechos á otros siete negociantes ingleses, en union de los cuales habia reclamado Moore, debian aplicarse al caso presente las disposiciones acordadas en el expediente promovido por los mismos, remitió en 22 de Febrero de 1862 á la Direccion general de Administracion militar las 28 letras presentadas á nombre de Doña Sara Moore, para que por la Intervencion general se expidiese una certificacion de créditos por valor de 1.976.005 rs. 22 céntos, que importaban las 20.420 libras, 9 sueldos, 5 dineros, al cambio de 49'75 segun cotizacion de la plaza:

Que en su vista, la Intervencion general militar, en 28 de Febrero de 1862 expidió la oportuna certificacion de crédito por la referida cantidad á favor de Mister James Moore, expresando que dicho crédito habia sido liquidado por la Comision de liquidacion de cuentas de los vapores ingleses, con presencia de los antecedentes que obraban en la Direccion general del Tesoro:

Que en 15 de Abril siguiente, la Junta de la Deuda elevó el expediente al Ministerio de Hacienda, opinando que debia abonarse á Doña Sara Moore la cantidad de 1.976.005 reales 22 céntimos en billetes de la Deuda preferente del Material, con interés desde 1.º de Julio de 1851, habiéndose expedido la Real orden de 28 de Octubre de 1862, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el Negociado respectivo, y oida la Asesoría general, se devolvió dicho expediente á la Direccion de la Deuda para que propusiese nuevamente la resolucion que estimase justa, toda vez que era equivocado el fundamento en que se apoyaba la certificacion expedida por el Interventor general militar, puesto que se referia al resultado de la liquidacion practicada por la Comision de vapores ingleses, siendo así que sólo habia liquidado los créditos de Mister Mackinston y otros seis comerciantes; que al abonarse á éstos sus respectivos créditos se tuvo en cuenta que su importe ascendia próximamente al saldo que resultaba á favor de Carbonell, y su declaracion explicita de no haberles satis-

fecho cantidad alguna, lo cual no sucedia al reclamado por Moore; que aun cuando esta pudiera suplirse con las 28 letras presentadas por su heredera, habia necesidad de conocer si la falta de pago provenia de alguna cuenta pendiente que tuviera la casa Deacon y Compañia con Carbonell; que de reconocerse y abonarse el crédito de Moore, no podria caber dentro del saldo de Carbonell; que esta circunstancia, la de aparecer en la data de las cuentas de éste las facturas correspondientes á las 34.876 libras sin haber sido satisfechas, y la entrega que hizo á Carbonell de alguna cantidad por cuenta de su saldo, hacen presumir que de llevarse á efecto el abono solicitado por Moore, pudiera ocurrir una duplicidad de pagos; y que la cuantía del crédito que se reclamaba, y las especiales circunstancias en que se encontraba, exigian que se rectificase la mencionada certificacion de la Intervencion militar y que se conociese el verdadero saldo que resultaba á favor de Carbonell:

Que ampliado el expediente, la Intervencion general militar expidió otra certificacion en 25 de Febrero de 1863 por igual cantidad que la anterior, rectificando el error que en la misma se habia padecido, y expresando en ella que el crédito habia sido liquidado por las oficinas de la Direccion general de la Deuda, y que era de la misma clase, naturaleza y origen que los liquidados por la extinguida Comision de vapores ingleses; y el Secretario del Tribunal de Cuentas informó en 16 de Mayo de 1863 que no era posible fijar el saldo que en pro ó en contra de Carbonell podria en su dia resultar del expediente de cuentas que existe en el Archivo de aquel Tribunal:

Que por su parte Doña Sara Moore presentó en 20 de Abril del referido año 1863 la inhibicion original acordada en favor de Mister James Moore por el Tribunal de quiebras de Londres en 11 de Febrero de 1842, declarándole «libre de cualesquiera deudas por él debidas cuando quebró y de cualesquiera reclamaciones y demandas» que pudieran dirigirse por aquel concepto; y una certificacion librada por la casa Deacon y Compañia en 1.º de Abril de 1863, expresiva de no haber tenido con ella D. Antonio Ramon y Carbonell ninguna cuenta particular, y de no haberse pagado ninguna de las letras por falta de fondos:

Que en vista de estos nuevos datos, la Junta de la Deuda en sesion de 19 de Enero de 1864 acordó por mayoría elevar el expediente en consulta al Ministerio de Hacienda, manifestando no hallar méritos suficientes para satisfacer el crédito reclamado, en tanto que no se justificase plenamente el derecho que se alegaba:

Que ante dicho Ministerio presentó la interesada en 13 de Octubre de 1864 un documento suscrito por D. José Alvarez, representante que fué de D. Antonio de Ramon y Carbonell, en el que declara que Mister James Moore fué uno de los principales contratistas que suministraron equipos y pertrechos para la Legion auxiliar británica, cuyo importe, segun costumbre seguida en casa Carbonell «se le acreditó en cuenta corriente, girando de su puño y letra, de conformidad con las estipulaciones contratadas, contra dicho Carbonell»; pero que careciendo éste de los fondos necesarios para su pago, «fueron protestados de hecho los giros, quedando por consecuencia existentes en poder de Moore, como mayor justificante de su derecho pendiente de solvencia»:

Que remitido el expediente á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, lo evacuó en 27 de Junio de 1866, en el sentido de que el crédito era legítimo, se habia reclamado en tiempo hábil y se hallaba justificado en la parte representada por las 19 letras que fueron protestadas ó en que intervino Notario público y da fé de que no fueron satisfechas, siendo, por consecuencia, de abono la suma de 7.208 libras á que ascienden; pero que ántes de proceder á su pago deberian unirse al expediente los certificados de embarque y fletamento de los efectos suministrados por Moore:

Que de conformidad con la última parte del anterior dictámen, por Real orden de 8 de Abril de 1867 se reclamaron á Doña Sara Moore los mencionados certificados de embarque y fletamento, la que expresó la imposibilidad en que se encontraba de proporcionarlos, puesto que, en el caso de que existiesen, no era su hermano y causa habiente, sino el Delegado del Gobierno en Londres quien debió recogerlos y conservarlos:

Que por Real orden de 16 de Abril de 1868, y de acuerdo con el nuevo dictámen emitido en 30 de Noviembre anterior por la referida Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se resolvió: «primero, que no son admisibles las reclamaciones de la heredera de Mister James Moore para que se le liquide y pague en billetes de la Deuda del material atrasada del Tesoro el crédito que dice corresponderle por cuenta de los equipos y suministros que en 1836 y 1837 hizo para la disuelta Legion auxiliar británica y el Ejército español por contratadas con D. Antonio de Ramon y Carbonell, y cuyo importe se comprendió en las cuentas rendidas por éste como Comisario régio que fué del Gobierno español, mediante á que dichas reclamaciones, bajo este concepto, están fuera de las prescripciones de la Ley y el Reglamento que para el pago de los créditos de esa época se expidieron en 3 y 23 de Agosto de 1851; segundo, que se anule la certificacion que se mandó expedir al Interventor general militar, y que expidió, rectificándola en 25 de Febrero de 1863, á virtud de oficio que le pasó el Jefe del Departamento de liquidacion de la Deuda, por cantidad de 1.976.005 reales 22 céntimos, equivalentes á 28 letras de cambio protestadas y no protestadas, importantes 20.480 libras, 9 sueldos, 5 dineros, que como parte de sus créditos presentó la heredera de Moore, y que las referidas letras sean devueltas por la expresada Intervencion general militar para entregarlas á la parte interesada ó para unir las al expediente, á cuyo efecto deberian ser reclamadas al tiempo de remitirle aquella para su anulacion; y tercero, que se manifieste á esa Junta (la de la Deuda) y al Jefe del Departamento de Liquidacion, que han carecido de competencia para instruir expediente sobre la pretension de que se trata, porque no habiendo el reclamante presen-

tado documentos justificativos de su crédito, sino muchos años despues de fenecido, en 7 de Enero de 1853, el plazo para admitirlos, bajo pena de caducidad, incurrió en esta pena el interesado, en conformidad al art. 9.º de la Ley de 3 de Agosto de 1851, por más que la reclamacion estuviere hecha en tiempo hábil, y se les advierta al mismo tiempo que cuiden de observar con religiosa escrupulosidad dichas prescripciones»:

Que notificada esta Real orden en 25 de Junio de 1868 al representante de Doña Sara Moore, el Licenciado Don Lope Gisbert, en su nombre y representacion, entabló demanda en 16 de Julio siguiente ante el Consejo de Estado, que más tarde amplió en el Tribunal Supremo el Licenciado D. Juan Morales, solicitando la revocacion de dicha Real orden de 16 de Abril de 1868, y que se declarase que la Hacienda estaba obligada á pagar el crédito de Mister James Moore, ó á quien su derecho represente, en la suma líquida de 1.976.005 rs. 22 céntos., y en la forma que prescribe la Ley de 3 de Agosto de 1851:

Que contestando el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, solicitó en escrito fecha 14 de Febrero de 1870 que se absolviese á la misma de la relacionada demanda y se confirmase la resolucion ministerial en ella impugnada:

Que celebrada la vista pública ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, dictó sentencia en 5 de Noviembre de dicho año 1870, declarando «que no há lugar á resolver por ahora en la via contenciosa acerca de la demanda propuesta por Doña Sara Moore, y reservando á ésta el derecho de que se crea asistida, para que lo ejercite donde y en la forma que corresponda»; fundóse para ello en que despues de publicada la Ley de 19 de Julio de 1869 sobre caducidad y extincion de créditos contra el Estado, la Real orden de 16 de Abril de 1868, que decidió la cuestion con arreglo á las disposiciones anteriores, dejó de revestir el carácter de resolucion administrativa que ha causado estado, y en que por lo mismo no podia decidirse interin no estuviere perfecto y terminado el expediente gubernativo sobre la aplicacion de dicha Ley al crédito reclamado por la heredera de Mister James Moore:

Que remitida certificacion de la anterior sentencia al Ministerio de Hacienda, por Real orden de 28 de Febrero de 1871 se pasó el expediente íntegro á la Junta de la Deuda, para que, teniendo en cuenta aquel fallo, resolviese acerca de la caducidad del crédito de que se trata, con arreglo á la Ley de 19 de Julio de 1869 y Reglamento para su ejecucion de 8 de Diciembre siguiente:

Que dicha Junta, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y por el Jefe del Departamento de Liquidacion de la Deuda, en sesion de 2 de Junio de 1871, acordó declarar que el crédito reclamado por Doña Sara Moore no habia incurrido en caducidad, con arreglo á la Ley de 19 de Julio de 1869 y Reglamento para su ejecucion de 8 de Diciembre siguiente, mediante que fué reclamado en tiempo hábil:

Que el Fiscal disintió del acuerdo de la mayoría, porque consideró «que Carbonell, como agente autorizado del Gobierno español, dió al acreedor en pago de su crédito las aceptaciones contra fondos del Estado que lo representaban, las cuales debió acompañar á su reclamacion, con arreglo á la Ley de 3 de Agosto de 1851 y Reglamento de 23 del mismo, no modificados en esta parte por el artículo 12 de la Ley de 19 de Julio de 1869 y 13 de la Instruccion de 8 de Diciembre siguiente»:

Que devuelto el expediente al Ministerio, y en vista de la disidencia en que se hallaba el Fiscal de la Deuda pública con la mayoría de la Junta, á propuesta de la Direccion general se acordó por Real orden de 23 de Noviembre de 1871 remitirlo á informe del Consejo de Estado en pleno, el cual lo evacuó en 4 de Diciembre de 1872, resumiendo su opinion en los términos siguientes: «Que el principal punto de la Real orden de 16 de Abril de 1868, y que constituye la esencia de la resolucion, es el relativo á declarar que la deuda que reclaman los herederos de Mister James Moore no corresponde á la Deuda del material; que en este concepto no tiene la menor aplicacion ni afecta su contenido la Ley de 19 de Julio de 1869; que dicha disposicion ministerial causó estado en la via gubernativa, y que sólo en la contenciosa puede intentarse su revocacion»:

Que la interesada, en instancias de fechas 20 de Enero y 13 de Marzo de 1876, dirigidas á la Direccion general de la Deuda y al Ministerio de Hacienda respectivamente, solicitó que pasara sin más dilaciones el expediente al Departamento respectivo para la liquidacion y pago de su crédito en la forma establecida por las disposiciones vigentes, fundándose para ello en que el acuerdo de la Junta de 2 de Junio de 1871 quedó ejecutoriado y firme por no haberse reclamado ni á nombre del Estado ni en el de la recurrente en el término de un mes señalado por los artículos 15 del Real Decreto de 1.º de Noviembre de 1851 y 26 de la Instruccion de 31 de Diciembre del mismo año:

Que por Real orden de 26 de Setiembre de 1876, expedida por el referido Ministerio de Hacienda, se resolvió el expediente de conformidad en un todo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, en el dictámen de 4 de Diciembre de 1872 que se insertó íntegro:

Que notificada la anterior resolucion en 4 de Diciembre de 1876 al representante de Doña Sara Moore, el Doctor D. Bernardo de Frau, en su nombre y representacion, dedujo en 14 del mismo mes y año ante el Consejo de Estado demanda contencioso-administrativa, que más adelante amplió con la solicitud de que se rovoque la Real orden de 26 de Setiembre de 1876, y se devuelva sin demora el expediente gubernativo á la Direccion general de la Deuda, para que se proceda á la liquidacion y pago del expresado crédito, con arreglo á la Ley de 3 de Agosto de 1851 y Reglamento dictado para su ejecucion; ó en último término pidiendo dicha revocacion y la declaracion de que es de todo punto legítimo y no ha caducado el mencionado crédito, y debe procederse desde luego á su liquidacion y pago en los términos establecidos en dicha Ley y Reglamento:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda en

escrito de fecha 31 de Octubre último, pidiendo que se abuelva de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó Real Decreto-sentencia en 20 de Mayo de 1878, por el cual; considerando que la demanda interpuesta por Doña Sara Moore se dirige en primer término á obtener la revocación de la Real orden de 26 de Setiembre de 1876, por lo cual importa fijar su sentido y valor ántes de apreciar en su caso las pretensiones que como consecuencia de esa revocación se producen; considerando que dicha Real orden se liga íntimamente á la de 16 de Abril de 1868 y á la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 1870, siendo interpretación de la primera y consecuencia de la segunda, de donde se infiere la imprescindible necesidad de establecer ante todo y del modo más exacto la significación y alcance de estas últimas; considerando que la Real orden de 16 de Abril declaró de un modo terminante en el punto primero de su parte dispositiva que no son admisibles y se hallan fuera de las prescripciones de la Ley de 3 de Agosto de 1851 y del Reglamento de 23 de dichos mes y año, las reclamaciones de la heredera de Moore para que se liquide y pague en billetes de la Deuda del material el crédito que decía corresponderle por cuenta de equipos y suministros hechos en 1836 y 1837 para la Legion auxiliar británica; considerando que el fundamento de la dicha declaración expuesta en el lugar citado, fué la circunstancia de proceder el crédito de contratos celebrados con D. Antonio Ramon y Carbonell, y de hallarse comprendido en las cuentas rendidas por este concepto de Comisario régio que habia sido del Gobierno español; pero si se atiende á los tres primeros considerandos de la misma Real orden, habian de estimarse tambien como fundamento de aquella declaración la caducidad que se atribuyó con arreglo á varias disposiciones, á la declaración de que se trata por la tardía presentación de los documentos justificativos y las diferencias que mediaban entre ella y otros siete comerciantes ingleses por créditos procedentes del mismo origen y servicio, los cuales habian sido reconocidos y abonados en virtud de diferentes Reales órdenes; considerando que el segundo punto resuelto por Real orden de 16 de Abril, mera consecuencia del anterior, es completamente ajeno á la cuestión del día, y que el tercero, aunque en forma de nueva advertencia dirigida á la Junta y al Jefe del Departamento de la Deuda, contiene, en consecuencia con el primer considerando de la propia Real orden, la declaración de que no habiendo el reclamante presentado documentos justificativos de su crédito sino muchos años despues de fenecido en 7 de Enero de 1853 el plazo para admitirlos, bajo pena de caducidad, incurrió en esta pena el interesado, en conformidad al artículo 9.º de la Ley de 3 de Agosto de 1851; considerando que esta declaración afectó esencialmente los derechos de la representación de Moore; y que á menos de suponer contradictoria la Real orden en término de calificar de inaplicable al crédito la precitada Ley, y de aplicarla, no obstante, para pronunciar su caducidad, hay que entender esta última parte suya en concepto de una nueva hipótesis, ó sea como la declaración de que aun en el caso de que el crédito estuviese comprendido en la Ley de 3 de Agosto, todavia seria improcedente su reclamación por haber caducado con arreglo á la misma Ley y á las demás disposiciones á la sazón vigentes; considerando que por lo que hace á la sentencia de 5 de Noviembre de 1870, dictada en virtud de la demanda que contra la Real orden de 16 de Abril interpuso Doña Sara Moore, que el Tribunal estimó, segun sus palabras terminantes, que la mencionada Real orden habia declarado la caducidad del crédito en conformidad á las disposiciones entonces vigentes; que era imprescindible el resolver de nuevo acerca de ella con arreglo á la Ley de 19 de Julio de 1869; que la aplicación de esta Ley no podia hacerse en la vía contenciosa, porque á ella debe preceder siempre una disposición administrativa que cause estado; y que despues de publicada la precitada Ley, habia dejado de tener tal carácter la susodicha Real orden, en virtud de lo cual pronunció su fallo, declarando no haber lugar por entonces á resolver acerca de la demanda, y mandando devolver el expediente al Ministerio de Hacienda para los efectos procedentes, reservando sus derechos á la reclamante; considerando que en virtud de este fallo no quedó prejuzgada cuestión alguna, conservando una y otra parte la integridad de sus derechos, que pudo por tanto Mi Gobierno reproducir la resolución anterior, ó bien dictar otra que juzgase más acertada, sin otra limitación en uno y otro caso que la de resolver, aunque fuese de una manera hipotética, acerca de la aplicación del crédito reclamado, de lo dispuesto en la precitada Ley de 19 de Julio; no obstante lo cual, se dictó la Real orden de 26 de Setiembre de 1876, con las declaraciones siguientes: 1.ª Que el principal punto de la Real orden de 16 de Abril de 1868, y que constituye la esencia de la resolución en el relativo á declarar que la deuda que reclaman los herederos de Mister James Moore, no corresponde á la Deuda del material; 2.ª Que en este concepto no tiene la menor aplicación ni afecta su contenido la Ley de 19 de Julio de 1869, y 3.ª Que dicha disposición ministerial, causó estado en la vía gubernativa, y sólo en la contenciosa puede intentarse su revocación; considerando que la primera de dichas declaraciones es inexacta, pues segun queda asentado, bien se atiende al primero de los considerandos de la Real orden de 16 de Abril, bien al punto tercero de su parte preceptiva, la caducidad pronunciada contra el crédito de que se trata, forma tambien parte esencial de la propia Real orden, en cuyo concepto fué entendida y explicada por el Tribunal Supremo; que la segunda declaración, consecuencia de la precedente, se limita á decidir que es inaplicable al caso la Ley de 19 de Julio, como en efecto lo seria si dicha Real orden no tuviera mayor alcance del que equivocadamente se le atribuye, y deja por tanto sin cumplir, si quiera fuese en la hipotética ántes indicada, lo preceptuado en esta parte por sentencia ejecutoria; y finalmente, que la tercera declaración es abiertamente contraria á esta

misma ejecutoria, puesto que establece que causó estado en la vía gubernativa la propia resolución, que segun aquella habia dejado de tener tal carácter á efecto de la precitada Ley de 1869; vicios todos que no consentian la subsistencia de la Real orden impugnada; y considerando que pendiente aun de cumplimiento la sentencia de 5 de Noviembre de 1870, en cuanto sometió á la Administración activa la aplicación al crédito reclamado de lo dispuesto por la Ley de 19 de Julio de 1869, subsiste entre tanto la imposibilidad declarada por la misma sentencia de resolver respecto al fondo de estas pretensiones de Doña Sara Moore; en virtud de estos fundamentos se dejó sin efecto la Real orden impugnada de 26 de Setiembre de 1876, se declaró que la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 5 de Noviembre de 1870, no decidió ni prejuzgó cuestión alguna de las que fueron objeto de la Real orden de 16 de Abril de 1868 y del pleito promovido para su revocación, no obstante lo cual, y en conformidad con dicha sentencia, ha debido resolverse por la Administración, acerca de la aplicación de la Ley de 19 de Julio de 1869 al crédito reclamado, y que entre tanto no há lugar á resolver respecto á las pretensiones deducidas en la vía contenciosa á nombre de Doña Sara Moore, á la que se le reservan los derechos de que pueda estar asistida:

Que en tal estado, D. Pio Carrasco, á nombre de la interesada, acudió al Ministerio de Hacienda en 31 de Mayo de 1878 pidiendo que se declarase firme y ejecutorio el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 2 de Junio de 1871:

Que Doña Sara Moore en 15 de Setiembre siguiente insistió en la misma solicitud, y que, en caso de no estimarse la resolución acertada, se declarara que el crédito no habia incurrido en caducidad, al tenor de la Ley de 19 de Julio de 1869 que mandan aplicar al mismo la sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo y el Real Decreto-sentencia de 20 de Mayo de 1878, previniendo que se procediera á su liquidación y pago en la forma establecida para los de su clase por la Ley y Reglamento de 1851;

Y que de acuerdo con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Liquidación, se expidió Real orden en 22 de Marzo de 1879, por la cual se revocaron los acuerdos de la Junta de 15 de Abril de 1862 y 2 de Junio de 1871, y se declaró que el crédito que reclamaba Doña Sara Moore, como heredera de su hermano Mister James Moore, habia incurrido en pena de caducidad, con arreglo á lo que disponen los artículos 4.º y 9.º de la Ley de 3 de Agosto de 1851, 3.º y 4.º del Reglamento para su ejecución del 23 del mismo mes y año y el 3.º y 6.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868:

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Doctor D. Bernardo de Frau, á nombre de Doña Sara Moore, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que despues amplió con la solicitud de que se revoque la Real orden de 22 de Marzo de 1879 y se declare que el acuerdo de la Junta de la Deuda de 2 de Junio de 1871 es firme y ejecutorio, devolviéndose el expediente á la Dirección general del ramo para que, en su cumplimiento, proceda sin más demora á la liquidación y pago del crédito, con arreglo á lo establecido por la Ley de 3 de Agosto de 1851 y Reglamento para su ejecución, ó si á esto no hubiese lugar, la revocación de la mencionada Real orden y la declaración de que el crédito de que se trata no ha incurrido en caducidad y debe procederse desde luego á su liquidación y pago, conforme á la citada Ley y Reglamento:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación del acuerdo ministerial impugnado;

Y que concedida á las partes la facultad de replicar y contrarreplicar, el Doctor D. Bernardo de Frau reprodujo su pretension anterior, insistiendo Mi Fiscal en la solicitud que habia presentado:

Visto el Real Decreto de 7 de Enero de 1848, cuyo artículo 1.º establece: «Los tenedores de créditos no procedentes de haberes que se hallan representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y cargo del Tesoro público desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1847 por las oficinas y dependencias del Estado, civiles y militares, autorizadas para ello, deberán presentarlos á su exámen y reconocimiento en el preciso término de dos meses, contados desde la publicación de este Mi Real Decreto en la GACETA del Gobierno.»

Vista la Real orden de 29 de Julio de 1850, que fijó un nuevo plazo de dos meses para el cumplimiento de lo dispuesto en el anterior Real decreto, haciendo extensivo el exámen y reconocimiento á los créditos de la misma clase comprendidos desde Diciembre del 47 á Diciembre del 49:

Visto el art. 4.º de la Ley de 3 de Agosto de 1851, que dice: «La Deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago, ú otros documentos expedidos por cuenta y cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno y procedan de suministros de efectos, etc., y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales.»

Visto el art. 9.º de la misma Ley, que fija el plazo señalado por el art. 18 de la Ley de Contabilidad de Febrero de 1850 para la prescripción de los créditos á que se refiere el citado Real decreto de Enero del 48; plazo que para estos habia de espirar en 7 de Enero del 53:

Vistos los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 23 de Agosto de 51, que declaran: «Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley, se considerará prescrito ya, y no tendrá derecho á reconocerse, cualquier crédito que por disposición expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 48 hubiese debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad y cuyos acreedores no lo hubiesen verificado en el plazo que al efecto se les señalase...» «Los acreedores que todavia no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los

Reales decretos de Enero de 48 y 22 de Febrero del 50, y Real orden de 29 de Junio del mismo año, verficarán la presentación ó harán la reclamación ántes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo tercero del art. 6.º de la Ley para tener derecho al interés del 2.º de 100 anual del crédito que les fuese reconocido intereste amortizante.»

Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868, que dicen textualmente: «... se aplicará desde luego y sin más exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte haber por los respectivos interesados la reclamación oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos, con arreglo al art. 1.º de la Ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la Ley de 3 de Agosto de 51 y 3.º y 5.º del Reglamento de 23 del mismo mes y año;—Sexto, se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si para la presentación de los justificativos de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido, en cuanto la no presentación fuese ocasionada por causas extrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados, hasta que los obtuviesen á sus expensas á expensas de la Administración pública, estando en disposición de la obligación que cada uno tenia de declarar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de la prescripción.»

Visto el art. 11 de la Ley de caducidad de 19 de Julio de 69, que reitera la prevención de que los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la Ley de 3 de Agosto del 51, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, deberán sólo en las cuentas corrientes de la Administración deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad en el término de los cinco años señalado en la Ley de Contabilidad de 1850:

Visto el art. 4.º de la Instrucción de 22 de Noviembre de 69, que dice: «Los plazos á que se refiere el art. 1.º (el cual pronuncia la caducidad de todos los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación no reclamados en los plazos que segun su origen se hubiesen señalado) son los que expresan los párrafos siguientes:—Párrafo trece.—Para aquellos créditos que constasen en las cuentas corrientes de la Administración, por cuyo importe no se dió documento alguno á los acreedores, y que tanto no se consideraron comprendidos en el citado Real decreto de 7 de Enero de 48, regirá el plazo señalado por la Ley de Contabilidad de 1850, que terminó en igual día y mes de 1853, si constaba comprendido ya su importe á la fecha de la Ley.—Para los que no se hallan en dichas cuentas, se entenderá que empieza á correr desde que se hubiesen consignado ó se consignen en dichas cuentas.»

Considerando en cuanto á la primera cuestión que hay que resolver en este pleito, relativa á la existencia del crédito reclamado, que este crédito consta de la certificación expedida en 5 de Junio de 1853 por el Secretario del Tribunal de Cuentas con referencia al infante evacuado por el Archivero de aquella dependencia en 27 de Mayo anterior, del cual resulta que entre los documentos que acompañan á las cuentas corrientes de la Comisaría régio de España en Londres, D. Antonio Ramon y Carbonell, concernientes al equipo de la Legion auxiliar británica y comprensivas desde 20 de Agosto de 1836 hasta 15 de Diciembre de 1837, existen las proposiciones que á dicho Carbonell hizo Mister James Moore obligándole á suministrar para la referida Legion auxiliar, mochilas, morriones, zapatos y otros efectos de equipo militar, cuyo pago deberia hacerle el referido Comisario régio español en aceptaciones de giros; existiendo ademas las facturas de los suministros hechos por Moore contra el recibí de éste:

Considerando que consta tambien dicho crédito por las 19 facturas que en copia competente y legalizada presentó en el Ministerio de Hacienda en 30 de Diciembre de 1858 D. Julian Gil, representante de Moore, las cuales, segun nueva certificación del Secretario del Tribunal de Cuentas de 11 de Julio de 61, resultan todas ménos una sola, comprendidas en las cuentas de Carbonell justificando su data:

Considerando que prueban asimismo la existencia de dicho crédito las 28 letras de cambio, aceptadas por Carbonell, que en 7 de Noviembre de 1861 presentadas en el Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda Doña Sara Moore, hermana y heredera de Mister James Moore; acerca de las cuales se ha presentado con documento público no redarguido, y exhibido en 19 de Febrero de 1862, que, aunque giradas en 1836 y 1837 por Moore contra Carbonell, y aceptadas por éste para que las pagase la casa de banca W. Deacon y Compañía, de Londres, su pago no llegó á tener efecto ni á su vencimiento ni en época posterior, por falta de fondos:

Considerando que estas letras, presentadas por justa exigencia del Departamento de Liquidación de la Dirección de la Deuda, fueron estimadas por dicha oficina como documento supletorio justificativo del débito de Carbonell y representativo del crédito de Moore, y con razon se les atribuyó esa eficacia á falta de una declaración explícita de no pago, que no podia prestar Carbonell por haber ya fallecido, por cuanto en ellas está consignada la prueba irrefutable de las aceptaciones á pagar por la casa W. Deacon y Compañía; sin embargo de lo cual ó se hallan protestadas, ó contienen la fórmula de «acudir al aceptante», que equivale al protesto:

Considerando que la circunstancia de hallarse en las facturas de efectos entregados por Mister James Moore estampado el recibí de éste, juntamente con su firma, y de su misma letra, no puede aducirse como prueba de haber sido satisfecho, primero porque si las letras hubieran sido pagadas, no existirían en manos del acreedor, sino en las

del aceptante, y en segundo lugar porque según las estipulaciones concertadas entre Carbonell y los industriales ó negociantes de Londres, el *recibi* de éstos sólo se refería á las aceptaciones de las letras giradas contra aquel; concepto que se corrobora con la comunicacion de Carbonell á las oficinas del Gobierno en 25 de Setiembre de 1848 (y que obra en el expediente de los siete negociantes ingleses á quienes representó D. Enrique O'Shea) donde dijo: «que aun cuando en las cuentas presentadas por él al Tribunal de Cuentas consta puesto el *recibi* de los interesados, semejante hecho, nacido de la costumbre observada, hacia sólo relacion á haber él dado sus aceptaciones, que desgraciadamente no fueron satisfechas por falta de fondos».

Considerando que si estas facturas fueron admitidas por el Tribunal de Cuentas como justificantes de las partidas de *data* en la de D. Antonio de Ramon y Carbonell, no hay razon para negarles su eficacia en favor del crédito de Mister James Moore, una vez demostrado que el *recibi* puesto en ellas no es prueba de que haya sido satisfecho su importe:

Considerando que de la conjetura de haber librado el Gobierno á Carbonell durante su comision sumas suficientes para cubrir todos los compromisos contraidos en el reclutamiento y equipo de la Legion auxiliar británica, no puede fundadamente deducirse que el Comisario régio satisficiera todos los créditos de los comerciantes ó industriales que con él contrataron, porque así como es un hecho ejecutoriado que no pagó á los compañeros de Moore que reclamaron con él en 7 de Marzo de 1838, es tambien otro hecho consignado oficialmente por las oficinas de la Deuda pública, que Carbonell distrajo en parte aquellos fondos de su legitima aplicacion para invertirlos en otras atenciones, por el doble carácter que revestia de Comisario régio y de Agente general de España en Londres:

Considerando respecto de la naturaleza del crédito que ostenta Doña Sara Moore, segunda de las cuestiones que promueve el presente pleito, que aun cuando se estime subsistente todavia la Real orden de 16 de Abril de 1868, que declaró que las reclamaciones de la heredera de Moore estaban fuera de las prescripciones de la Ley y Reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1851, y aunque se sostenga que las ejecutorias recaídas en 5 de Noviembre del 70 y 20 de Mayo de 78 no afectan á lo resuelto por dicha Real orden de Abril de 68, sino en cuanto mandan que el expediente gubernativo se instruya de nuevo haciendo aplicacion á él de la Ley de 19 de Julio de 1869; es lo cierto que así la repetida Real orden de Abril de 68, como la de 26 de Setiembre de 76 que la confirma, y como la de 22 de Marzo de 79 impugnada en el actual litigio, todas incurrir en la contradiccion de aplicar al crédito de Doña Sara Moore las disposiciones que rigen sobre la Deuda del material del Tesoro para declararlo caducado, despues de establecer que este crédito no corresponde á esa deuda:

Considerando que esta contradiccion se patentiza en lo tocante á la Real orden hoy impugnada, objeto esencial de la presente decision, con sólo atender á las disposiciones recordadas en sus fundamentos, resultando de este análisis, que se citan el Real decreto de 7 de Enero de 48 y la Real orden de 29 de Junio de 50; la Ley de 3 de Agosto de 51, en sus artículos 4.º y 9.º y el Reglamento de 23 de Agosto del mismo año; el Real decreto de 6 de Marzo de 68, en sus artículos 5.º y 6.º, y la Ley de caducidad de 19 de Julio de 69, con el Reglamento de 8 de Diciembre dictado para su aplicacion; disposiciones todas encaminadas á diferenciar la Deuda del material de la restante Deuda pública, y á determinar el modo y forma de *reclamar* los créditos que corresponden á esta Deuda del material bajo pena de caducidad:

Considerando que á mayor abundamiento, llevan en si una declaracion implicita de pertenecer á esta Deuda del material el crédito de Doña Sara Moore, así el texto terminante de la Ley de 3 de Agosto de 51 que define la Deuda de esta clase: «Todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y Clases pasivas del Estado,» como la Real orden de 9 de Agosto de 55 recaída en el expediente de los siete negociantes ingleses representados por D. Enrique O'Shea, compañeros de Moore en sus primeras reclamaciones del año 1838, y como él invitados por declaraciones expresas del Embajador de España en Londres á esperar la completa satisfaccion de sus créditos; siendo de notar la contradiccion en que incurre de negar al crédito de Moore el carácter de Deuda del material y reconocerlo en el de los referidos compañeros suyos, cuando todos proceden del mismo servicio y de contratos idénticos:

Considerando respecto de la subsistencia ó caducidad del crédito de Doña Sara Moore, tercera cuestion debatida en este pleito, que son de dos clases los créditos correspondientes á la Deuda del material, unos que pueden reclamarse y justificarse conjuntamente por existir los comprobantes en poder de los acreedores, y otros que, si pueden reclamarse, no se pueden comprobar simultáneamente por hallarse los documentos justificativos en las oficinas de la Administracion pública; perteneciendo el crédito de Moore á los de esta segunda clase, por cuanto en el Tribunal de Cuentas y en las de D. Antonio de Ramon y Carbonell, era donde se hallaba el justificante de su derecho:

Considerando que esta diferencia entre unos y otros créditos del material se halla corroborada por el art. 4.º de la Ley de 3 de Agosto de 1851, el cual claramente separa en dos distintos grupos los documentos justificativos, ó más bien representativos, de los créditos, como son las libranzas, las cartas de pago y los demás documentos expedidos por cuenta ó cargo del Tesoro, representando créditos ya reconocidos por oficina competente y procedentes de servicios definitivamente liquidados; y aquellos otros créditos comprendidos en las cuentas corrientes de la Administracion por suministros de efectos y otros servicios, respecto de los cuales sólo puede exigirse del acreedor que haya hecho su reclamacion en tiempo oportuno:

Considerando que la legislacion citada en la Real orden contra la cual se dirige la demanda, se halla toda pa-

netrada de este mismo espíritu de equidad, que, si conmina con la caducidad de su derecho al moroso que no aduce la prueba de su crédito, atiende á la imposibilidad de producir comprobantes, en que se encuentra el que los tiene en las oficinas públicas para declararle indemne; pues el Real Decreto de 7 de Enero de 48 y la Real orden de 29 de Junio de 50; los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 23 de Agosto de 51, los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 6 de Marzo de 68, la Ley de caducidad de 19 de Julio de 69 y su Reglamento de 8 de Diciembre del propio año, lo que inculcan en conjunto es que los documentos justificativos se presenten en los plazos que se señalan cuando los interesados los tengan en su poder por consistir en libranzas ó cartas de pago, etc., y representar créditos ya reconocidos y líquidos; y que los acreedores que carezcan de tales documentos justificativos por hallarse estos en las oficinas de la Administracion pública y constar en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, hagan sus reclamaciones, aun sin tales comprobantes, dentro de determinados plazos:

Considerando que sobre ser este el recto sentido de la Ley, no puede ni debe ser otra la interpretacion, porque de suponer que todos los acreedores al Material del Tesoro sin distincion vienen obligados á reclamar y justificar sus créditos dentro de ciertos plazos, resultaria una verdadera antinomia entre la inflexibilidad del art. 5.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y la equitativa lenidad del artículo 6.º, previniendo aquel, esto es, el 5.º, que se aplique desde luego y sin más exámen la pena de caducidad á todos los créditos del Material en que no resulte hecha la reclamacion acompañada de justificantes dentro de los plazos prefijados por la Ley de Contabilidad y por la de 3 de Agosto de 51 y su Reglamento; y reconociendo paladinamente éste, es decir, el 6.º, que basta *haber reclamado* el reconocimiento del débito en el plazo de cinco años, dado que para la presentacion de los justificantes, cuando estos constan sólo en las cuentas de las dependencias públicas (como en el caso presente acontece) se otorga un aplazamiento indefinido, por cuanto la no presentacion dimana de causas extrañas á la voluntad de los interesados, hasta que los obtienen de las mismas dependencias de la Administracion pública:

Considerando que por las razones expuestas no eran aplicables al caso de Moore, que no tenia libranzas, ni cartas de pago, ni otros documentos expedidos á cargo del Tesoro público, el Real decreto de 7 de Enero de 48 ni la Real orden de 29 de Junio de 1850, que se refieren á créditos representados ya en esa clase de instrumentos; ni el art. 9.º de la Ley de 3 de Agosto de 1851, que tambien se refiere á los acreedores llamados por la Real orden de 48 y provistos de esos justificantes; ni los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 23 de Agosto de 51, por cuanto la prescripcion con que conminan sólo se dirige á los que no hubiesen *reclamado* el pago de sus créditos en el término de cinco años; ni el art. 5.º del Real decreto de 6 de Marzo de 68, por cuanto el 6.º que inmediatamente le sigue explica con toda la apetecible claridad que la obligacion única para el acreedor que carece de los documentos justificativos que constan solamente en las cuentas de las dependencias públicas, está reducida á *reclamar* (como lo hizo Mister James Moore desde 1838) dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de la prescripcion; ni por último los artículos 11 de la Ley de caducidad de 19 de Julio de 69, y 4.º párrafo trece de la Instruccion de 8 de Diciembre del mismo año, los cuales sólo imponen la obligacion de *reclamar*, no la de *justificar*, dentro del referido plazo de cinco años, cuando los acreedores se hallen desprovistos, como lo estaba Moore, de los documentos que existian en las oficinas:

Considerando que si, como consta del expediente, el crédito de Mister James Moore tiene sus comprobantes en el Tribunal de Cuentas y en el Departamento de Liquidacion de la Direccion de la Deuda, y á pesar de esto lo viene reclamando desde Marzo de 1838, no puede estimarse caducado, puesto que la caducidad es pena sólo para los acreedores morosos, que, ya provistos de justificantes, ó ya sin ellos, dejan trascurrir sin reclamar los plazos que señalan las diferentes disposiciones citadas; y que por otra parte correspondier mal con la buena fé, que es alma de la Administracion pública, el dar una interpretacion estrecha y poco equitativa, en perjuicio de los acreedores del Estado, á las Leyes que establecen los plazos para reclamar débitos á cargo del material del Tesoro, despues que la Administracion misma (como tambien consta de la relacion de antecedentes de este pleito) los estimuló á continuar en sus gestiones pidiéndoles nuevos datos;

Y considerando finalmente que si el crédito de Doña Sara Moore es legitimo, si corresponde á la Deuda del material, y si ha sido reclamado en tiempo hábil, procede su liquidacion y abono según reconoció la Junta de la Deuda en su acuerdo de 21 de Junio de 1874;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martinez, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magáz, D. Pedro de Madrazo, D. Pio Gullon, D. Pedro Sanchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleta y D. Dámaso de Acha,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 22 de Marzo de 1879 que declara que el crédito reclamado por Doña Sara Moore, como heredera de su hermano Mister James Moore, ha incurrido en pena de caducidad; y en mandar que dicho crédito le sea reconocido, liquidado y satisfecho con cargo á la Deuda del material del Tesoro, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final

en la instancia y autos á que se refiero; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Julio de 1882.—Antonio Alcantara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, y Mi Fiscal en su representacion, demandante, y de la otra el Licenciado D. Fernando Alvarez, subrogado despues en el de la misma clase D. José Porrúa, en nombre de D. Manuel Puig, demandado, sobre nulidad ó rescision, en su caso, del contrato celebrado por éste para el suministro de víveres á los confinados del destacamento penal de la Moncloa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 19 de Diciembre de 1876 se dispuso por el Ministerio de la Gobernacion que se trasladasen á esta capital 200 confinados de corta condena y aptos para los trabajos de desmonte y nivelacion del terreno demarcado para la Cárcel-Modelo, autorizando al mismo tiempo al Director de Establecimientos penales para contratar el suministro de los referidos confinados, con sujecion al pliego de condiciones de los demás presidios, sin exceder del tipo máximo que en ella se satisface por plaza, y para abonar interinamente el material y utensilio indispensables, reintegrando despues al fondo de eventuales:

Que en vista de la anterior Real orden, el Director contrató dicho suministro con D. Manuel Puig, en convenio privado de 27 del mismo mes y año, con la condicion (3.º y 5.º del convenio) de que el Estado abonaria el contratista por cada racion suministrada á los penados la cantidad de 48 céntimos de peseta, y otros 5 aparte por la sopa matutina:

Que en esta forma vino prestándose este servicio, hasta que el Comandante del destacamento de la Moncloa hizo presente á la Direccion, en comunicacion de 30 de Noviembre de 1880, que las condiciones duras en que trabajaban los presidiarios en la Cárcel-Modelo, las alteraciones experimentadas en su salud y el estado anémico en que se hallaba la mayoría, exigian alimentacion más nutritiva que la de sustancias vegetales que recibian y era la contratada, y pidió que por cuenta del Estado se aumentara del modo indicado la racion que recibian los penados, y se les autorizase para consumir por su propia cuenta, medio cuartillo diario de vino á cada uno:

Que previo informe favorable de la Seccion y Direccion se dictó por el Ministerio del ramo Real orden de 6 de Diciembre de 1880 autorizando al Centro directivo para aumentar el racionado y sopa matutina, gravándose por tal concepto en 28 céntimos de peseta por plaza el precio del contrato ajustado con Puig, y empezando la reforma desde el dia 10 del mismo mes de Diciembre:

Que se mandó tambien en dicho acuerdo ministerial que se procediera á otorgar la correspondiente escritura pública para formalizar debidamente el contrato de suministro, puesto que, al final de su nota del mismo dia 6 de Diciembre, habia hecho presente el Jefe de la Seccion que se hallaba sin formalizar el primitivo contrato y procedia hacerlo con la ampliacion concertada:

Que el dia 7 se dictó otra Real orden en igual sentido, para que interin emitia dictámen el Consejo de Estado, á quien se decia haber consultado, se diese el aumento desde el 10:

Que en este estado se formó otro expediente llevando á él la comunicacion del Comandante del destacamento de que se ha hecho mérito y parte de la nota de la Seccion, proponiendo en 16 del mismo Diciembre que se oyerá el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, en observancia de lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Así lo acordaron la Direccion y el Ministerio, y fueron remitidos á la Seccion el 18 el oficio expresado del Comandante y el dictámen del Médico unido á él:

Que la expresada Seccion de Gobernacion en 21 del mismo mes de Diciembre manifestó haber examinado «el expediente instruido con el objeto de que se aumentase la racion á los confinados del destacamento penal de Madrid,» extrañó que no se le hubiera dado mayor extension uniéndose á él más datos, y fué de dictámen, puesto que la crueldad de las estancias y urgencia del servicio no consentiria otra cosa, de que «en virtud de lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 6.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, podia exceptuarse por medio de un Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, de la solemnidad de la subasta y remates públicos el contrato para aumentar la racion á los penados de que se trata»:

Que elevado al Gobierno el anterior dictámen, se dictó en 27 de Diciembre un Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta el racionado y aumento de rancho á los confinados del destacamento penal de Madrid destinados á las obras de la Cárcel-Modelo de la Moncloa, como caso comprendido, según se ha expresado, en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

Que sometido á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion el pliego de condiciones bajo las cuales la Direccion general habia convenido en 30 de Diciembre con D. Manuel Puig el suministro de que se trata, fué aprobado el contrato por Real orden de la misma fecha, disponiendo que se procediese desde luego á la prestacion de fianza y otorgamiento de la correspondiente escritura pública, empezando el servicio en la forma convenida desde 1.º de Enero de 1881:

Que en su cumplimiento se elevó aquel contrato privado á escritura pública en 31 de Enero de dicho año 1881.

ante el Notario D. Zacarías Alonso, por la Direccion general de Establecimientos penales, consignándose en la escritura que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se autorizó la contrata sin las formalidades de subasta pública para el racionado y aumento del rancho de los confinados que trabajasen en las obras de la cárcel, sin determinar su número, y se ajustó en la condicion 2.^a que el precio total de cada racion diaria por penado seria el de 89 céntimos de peseta, en esta forma: 83 por los ranchos y 6 por la sopa matutina:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que Mi Fiscal, en cumplimiento de la Real orden que se le comunicó en 21 de Abril de 1881 por el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Establecimientos penales y con la aprobacion del Consejo de Ministros, dedujo en 4 de Octubre siguiente ante el Consejo de Estado el correspondiente recurso, pudiendo la nulidad, ó en su caso, la rescision del contrato para suministro de víveres á los confinados del destacamento penal de la Moncloa:

Que hecho saber á D. Manuel Puig la existencia de este recurso por los periódicos oficiales, se mostró parte en su nombre el Licenciado D. Fernando Alvarez, quien contestó pidiendo que se desestimase la pretension de Mi Fiscal, absolviendo á su representado de dicha demanda, consultando á su tiempo la declaracion de que el contrato impugnado es perfectamente válido y de que no procede su rescision por las razones alegadas, á menos de que la Administracion activa no lo estime conveniente á sus intereses, en cuyo caso deberá indemnizar á su poderdante de los enormes perjuicios que se le ocasionarian:

Que por un otrosí pidió que se reclamasen del Ministerio de la Gobernacion algunos documentos, y la Seccion de lo Contencioso, despues de exponer sobre este particular Mi Fiscal, desestimó la pretension por providencia de 7 de Marzo, sin perjuicio de la facultad que concede á la misma Seccion el art. 122 del Reglamento de lo contencioso; y que declarada conclusa la discusion escrita, y citadas las partes para la vista, el Licenciado D. Fernando Alvarez presentó escrito el mismo dia pidiendo que se tuviese por subrogada su representacion en el Letrado D. José Porrúa, que firmaba en dicho escrito su aceptacion, por hallarse autorizado en el poder unido á los autos; y la Seccion de lo Contencioso le tuvo por parte:

Visto el art. 3.^o del Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 21 de Mayo de 1853, hecho extensivo á los demás Ministerios por el de 20 de Junio de 1858, en que se dispone, que el recurso contencioso contra las resoluciones Reales y demás de que tratan los artículos anteriores, deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haga saber á los interesados en la forma administrativa la providencia que motiva el recurso; y que para el Estado correrá desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia causó algun perjuicio y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que despues de consignar en su art. 1.^o que los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas, se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta, se dispuso en el 6.^o que quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos, entre otros contratos (caso 7.^o), los de reconocida urgencia, que, por circunstancias imprevistas demandasen un pronto servicio, que no dé lugar á los trámites prefijados; debiendo preceder en este caso el dictamen del Consejo Real, hoy Consejo de Estado en pleno, ó de las respectivas Secciones del mismo, segun lo exigiese la importancia del asunto y en cuanto á los contratos mencionados en este artículo que no están comprendidos en aquella excepcion un Real decreto de autorizacion, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros:

Visto el Real decreto de 27 de Diciembre de 1880, que dice: «En vista de la urgente necesidad de terminar las obras de la Cárcel-Modelo de la Moncloa, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único.—Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las formalidades de la subasta el racionado y aumento de rancho de los confinados del destacamento penal de Madrid, destinados á las expresadas obras, como caso comprendido en el párrafo 7.^o, art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.»

Considerando que, segun lo terminantemente dispuesto en los citados Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, el plazo para intentar el recurso contencioso contra el mencionado contrato de 27 de Diciembre de 1876, principió á correr para el Estado desde el 21 de Abril de 1881, porque entendiéndose el perjuicio evidente que aquel contrato causaba y las infracciones de ley que envolvía, remitió la Administracion con aquella fecha á Mi Fiscal del Consejo de Estado el expediente gubernativo, y le ordenó que propusiera el recurso correspondiente, á fin de obtener su nulidad ó rescision, y que estando presentada la demanda en 4 de Octubre, en obediencia de la sobredicha Real orden de 21 de Abril, resulta interpuesto dentro del término de los seis meses establecidos por las expresadas resoluciones:

Considerando que, segun se desprende del expediente gubernativo que ha dado margen al presente litigio, y en el que se formaron dos ramos separados, uno para el servicio de la manutencion ordinaria de los confinados de la Moncloa, que lleva el nombre de *racionado*, y otro para el aumento eventual de dicha manutencion, acordado mucho despues por causas excepcionales; dos diversos debieron ser tambien los contratos para llevar á efecto estos servicios:

Considerando que el contrato de manutencion ó suministro ordinario de raciones, distinguido con el nombre de *racionado*, celebrado en 27 de Diciembre de 1876, no se

ajustó á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, puesto que ni se llevó á cabo mediando la correspondiente subasta, ni se elevó á escritura pública; sin embargo de lo cual, estuvo rigiendo por más de cuatro años sin que interviniese el Consejo de Estado, ni se dictase Real decreto declarándolo exceptuado de las reglas generales establecidas para todos los contratos de servicios públicos:

Considerando que estos defectos no se han subsanado, como pretende la representacion del contratista, con el informe que se pidió posteriormente á la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y con el Real decreto dictado en 27 de Diciembre de 1880, porque aquel informe versó tan sólo sobre el otro contrato de aumento de rancho á los penados, sin que para el *racionado* que habia sido objeto del convenio primitivo se instruyese nuevo expediente, ni se oyese al Consejo de Estado; y porque el Real decreto de 27 de Diciembre de 1880 autorizando á Mi Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de la subasta el *racionado* y el *aumento de rancho* conjuntamente, al involucrar los dos servicios en uno, contiene un error de hecho notorio que le vicia, por cuanto consigna que se dicta de conformidad con la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado:

Considerando que por la última razon expuesta, el Real decreto de 27 de Diciembre de 1880 adolece de nulidad en lo que se refiere á dicho *racionado*, y que esta misma nulidad afecta al contrato á que sirve de base, elevado á escritura pública en 31 de Enero de 1881;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pedro Sanchez Mora y D. Francisco Canaleta,

Vengo en declarar nulo y sin ningun valor ni efecto así el contrato particular celebrado entre el Director general de Establecimientos penales y D. Manuel Puig en 27 de Diciembre de 1876, como el otorgado por escritura pública entre la referida Direccion y el mismo D. Manuel Puig en 31 de Enero de 1881, relativamente al racionado de presidiarios de la Moncloa.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.^o de Julio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion Política.—Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios de España en Buenos-Aires participa á este Ministerio con fecha 1.^o de Setiembre último el fallecimiento del español D. Juan Orúe, Cura parroco de Valcárcel, y cuyo pueblo de naturaleza se ignora.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 408.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ÍNDICO.

Costa de Africa.

FARO EN LA PUNTA CHINGANE, CANAL DE MOZAMBIQUE (ISLA CHILUWAN). (A. H., núm. 118/688. Paris 1882.) La luz de punta Chingane se ha reemplazado por un nuevo faro de luz fija blanca, á 12 metros de altura sobre el nivel de la pleamar. El faro es de hierro con la base de mampostería.

Situacion: 20° 38' 11" latitud N.; y 41° 5' 49" longitud E.

Cartas números 231 y 455 de la seccion I; y 162 de la IV.

MAR MEDITERRÁNEO.

Cerdeña.

CAMBIO PROVISIONAL EN EL CARÁCTER DEL FARO DE CABO SANDALO (ISLA DE SAN PEDRO). (A. H., núm. 119/690. Paris 1882.) Por averias ocurridas en el mecanismo del faro de cabo Sandalo, extremidad O. de la isla de San Pedro, aparecerá dicha luz como *fija*, hasta que terminen las reparaciones necesarias en el aparato.

Cartas números 2, 3 y 377 de la seccion III.

Grecia (costa O.).

FARO DE LA ISLA STAMPHANI. (ISLA STROVATHI ó STRIVALLI). (A. H., núm. 119/691. Paris 1882.) El Comandante del buque de guerra inglés *Salamis* informa que el 8 de Agosto de 1882, entre cuatro y cinco de la madrugada,

que pasó por delante de las islas *Strovathi*, la luz de la isla *Stamphani* no estaba encendida.

Carta núm. 4 de la seccion III.

MAR DE CHINA.

DESCUBRIMIENTO DE UNA PIEDRA AHOGADA AL S. DE LA ISLA CHANGCHI. (A. H., núm. 119/692. Paris 1882.) En la costa N. del canal que separa las islas Changchi y Matsou, inmediaciones del rio Min, se ha descubierto una piedra ahogada (piedra Swallow), sobre la cual varó á marea baja el buque inglés *Sea Swallow*, de 41 metros de calado, el 6 de Mayo de 1882; se halla dicha piedra unos dos cables SSE. del islote que está en la costa SE. de la isla Changchi.

Situacion aproximada: latitud N. 26° 41' 30"; longitud E. 126° 14' 19".

La demora es verdadera. Variacion en 1882: 1° NO.

Cartas números 229 y 574 de la seccion I; y 41 de la V.

Isla de Hainan.

BAJOS EN LA COSTA SO. DE LA ISLA HAINAN. (A. H., núm. 119/693. Paris 1882.) A 18 millas al N. 73° O. de la punta SO. de la isla Hainan, que está situada por 18° 34' 15" de latitud N. y 124° 53' 19" de longitud E., hay un bajo (Outer Shoal) aislado, peligroso y sobre el cual rompe la mar.

A 7,5 millas al N. 84° O. de la misma punta SO. hay un bajo, cubierto de 1,8 metro de agua, que forma parte de un arrecife.

A 4,5 millas al S. 75° O. de la misma punta se encuentra un bajo con 0,9 metro de agua. Tiene como 1,5 milla de largo en la direccion NO. $\frac{1}{4}$ N. SE. $\frac{1}{4}$ S.

A 18 millas al N. 26° O. de la referida punta SO. hay otro bajo cubierto de 0,9 metro de agua.

A 5 millas al N. 32° O. de dicha punta existe otro bajo. La punta Shoal está situada al N. 11° O. de la punta SO. á 22 millas.

Se han visto rompientes á 4 ó 5 millas de la punta Shoal, y hacia el Sur de la misma parece que se extiende una cadena de arrecifes unas 5 ó 6 millas.

Marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 1° 30' NE.

Cartas números 229 y 574 de la seccion I; y 33 de la V.

Estrecho de Hainan.

BAJOS EN LA ENTRADA O. DEL ESTRECHO DE HAINAN. (A. H., núm. 119/694. Paris 1882.) A 12 millas al N. 72° O. del cabo Camí, existe un banco de arena de cerca de 0,5 milla de extension, con fondos que varian de 5,8 metros á 7,3. Al NO. de este banco, en una distancia de 4 millas, se encuentran fondos de 15 metros, fango.

A 6,75 millas al N. 84° O. del cabo Camí, existe un estrecho banco de arena, de 1,75 milla de largo en la direccion NO. SE., con un braceaje de 8,5 metros.

A 17 millas al N. 87° O. del mismo cabo se encuentra un banco de arena de 2 millas de largo en direccion E. O., y 0,75 milla de ancho en su extremidad O. y fondos de 7,3 metros en su parte méhos profunda; á una distancia de 4 millas en las direcciones NO. y SO. de este banco se encuentran fondos de 13 á 15 metros.

A 29 millas al S. 78° O. del referido cabo Camí hay un estrecho banco de arena de 8 millas de largo en direccion E. O.: en su parte méhos profunda tiene 5,5 metros de agua; la profundidad general es de 8,2 metros de agua y tiene algunas manchas con 6,4 metros. A 3 ó 4 millas al O. de este banco se encuentra fondo de 13 metros, fango.

Marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 1° 40' NE.

Cartas números 229 y 574 de la seccion I; y 33 de la V.

Madrid 22 de Setiembre de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 16 de Noviembre próximo venidero, de doce á doce y media del dia, tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de Sevilla una segunda subasta pública para contratar el servicio de extraccion y conduccion á los vertederos públicos de las cenizas, escorias, basuras y escombros que se produzcan en dicho establecimiento, á contar desde los ocho dias siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion definitiva del remate hasta fin de Junio de 1884; cuyo acto se dispone á causa de haber sido infructuosa por falta de licitadores la primera subasta celebrada en dicha Fábrica el dia 22 de Setiembre último para contratar este servicio.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán sujetarse en un todo á las condiciones señaladas en el pliego respectivo que estará de manifiesto hasta el dia del remate en la Fábrica indicada; advirtiéndose que las proposiciones no podrán exceder del precio de 75 pesetas mensuales que se fija como tipo máximo admisible, y que deberán ir extendidas en papel de la clase 41.^a, contenidas en pliegos cerrados formuladas con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, expresando el precio en letra y acompañándose por separado á las mismas la cédula personal del proponente, y el resguardo de la Depositaria de la Fábrica en que se acredite haber consignado en ella como previo para licitar la cantidad de 400 pesetas en efectivo metálico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, con cédula personal de clase, número, y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número, fecha, y en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen, para contratar el servicio de extraccion y conduccion á los vertederos públicos de las cenizas, escorias,

basuras y escombros que se produzcan en la Fábrica de Tabacos de Sevilla desde ocho días después de la fecha de la adjudicación definitiva del contrato hasta fin de Junio de 1884, se compromete á ejecutar dicho servicio con sujeción estricta al pliego de condiciones, por el precio de..... pesetas..... céntimos mensuales (en letra.)

Dirección general de Aduanas.

Debiendo proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, varias plazas periclitales de la escala inferior que en el mismo resultan vacantes hasta el día, y las que puedan ocurrir hasta el en que terminen los ejercicios de exámen, se hace saber á los que deseen obtenerlas que hasta el día 28 del actual se admitirán en esta Dirección general, sita en el piso principal del Ministerio de Hacienda, las solicitudes que los interesados presenten, escritas de su puño y letra, y acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo que acredite que el aspirante es español y mayor de 18 años.
2.º Certificación facultativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.
3.º Certificación de buena vida y costumbres expedida por la Autoridad local.

Con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º de la Instrucción vigente, los opositores deberán proveerse, en su día, de la paleta de exámen que en el mismo se indica. La falta de este documento, así como la de cualquier otro de los anteriormente mencionados, les privará del derecho de tomar parte en los ejercicios de exámen.

Por último, se hace saber que el opositor que no se presente cuando fuera llamado por el Tribunal, perderá turno y sufrirá los perjuicios que se consignan en el art. 16 de la citada Instrucción.

Madrid 10 de Octubre de 1882.—El Director general, S. S. Hérrando.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Renta perpétua interior.

- Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 1.836.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 1.326.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.298.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.138.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.922.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.807.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 1.773.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 1.628.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 1.520.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.430 y 31.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.281 á 83.
Primer semestre de 1882, carpetas números 998 á 1.011.

Obligaciones de ferro-carriles.

- Primer semestre de 1880, carpeta núm. 2.130.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.034 y 35.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.881 á 85.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.384 á 90.
Primer semestre de 1882, carpetas números 1.269 á 84.

Obras públicas.

- Segundo semestre de 1881, carpetas números 68 y 69.
Primer semestre de 1882, carpetas números 24 y 25.

Carreteras de Agosto.

- Anualidad de 1882, carpeta núm. 20.

Bonos del Tesoro.

- Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 269.
Cuarto trimestre de 1881, carpetas números 259 y 60.

Billetes de Cuba.

- Primer trimestre de 1882, carpeta núm. 101.
Segundo trimestre de 1882, carpetas números 100 al 104.
Tercer trimestre de 1882, carpetas números 55 al 75.

4 por 100.

- Primer trimestre de 1882, carpetas números 713 al 17.
Segundo trimestre de 1882, carpetas números 620 al 27.
Tercer trimestre de 1882, carpetas números 286 al 384.
Madrid 10 de Octubre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 1.º

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 2.º

Relación de los créditos pertenecientes al ramo de suministros anteriores á 1882 que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Dirección general de 18 de Setiembre de 1882, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de caducidad de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876 (1).

Su importe.

Rs. vn. Mrs.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Sra. Viuda de D. José Gomez, D. Tomás Bataller, D. Andrés Pellicer, etc.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Jaime Gary, D. Vicente Castelló, D. Juan Gares, etc.

ACUERDO DE 21 DE SETIEMBRE DE 1882.

Large table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Cristóbal Gonzalez, D. Faustino Albert, D. Mariano Quintana, etc.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 3.629 de la Deuda del personal.—Don Joaquín Navarro, Exclaustrado del convento de Teruel: crédito 14.343 rs.; reclamante D. Ramon Noriega. Por acuerdo de la Dirección general fecha 15 de Setiembre del corriente año, se declara la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869. Idem núm. 9.668 de id. id.—D. Manuel Martín, Presbítero

Su importe.

Rs. vn. Mrs.

francisco de Salamanca: crédito 2.136 rs.; reclamante D. Francisco Martín Berrócal. Caducado en 19 de id. id. en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 9.839 de id. id.—D. José Lopez, Retirado, Cádiz: crédito 4.787 rs. 14 céntos; reclamante no consta. Caducado en 20 de id. id. en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 10.400 de id. id.—D. Antonio Macías, Lego exclaustrado francisco de Salamanca: crédito 10.134 rs.; reclamante D. Manuel Rubio Muñoz. Caducado en 19 de id. id. en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 13.753 de id. id.—D. Juan García Rojas, Presbítero exclaustrado dominico de Sevilla: crédito 15.590 rs. 64 céntimos; reclamante no consta. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 15.767 de id. id.—D. Juan García Rojas, Exclaustrado del convento de San Pablo de Sevilla: crédito 16.006 reales 94 céntos; reclamante no consta. Caducado en id. id. en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 49.622 de id. id.—D. Juan Tapis, Beneficiado de Ibero de Vega, Palencia: crédito 14.345 rs. 80 céntos; reclamante D. Vicente Espinosa. Caducado en 29 de id. id. en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 50.395 de id. id.—D. Bernardo Gutierrez, Beneficiado de Monzon, Palencia: crédito 13.187 rs.; reclamante Don Vicente Espinosa. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 36.973 de id. id.—D. Vicente Villalba, Párroco de Castielfabib, Segorbe: crédito 9.190 rs.; reclamante D. Telmo Giraldez. Caducado en id. id. en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 97.359 de id. id.—D. Jaime Lues, Ecnómico de Alcudia, Mallorca: crédito 8.902 rs.; reclamante D. Lorenzo Jouve. Caducado en id. id. en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 101.107 de id. id.—D. Gregorio García Cura párroco de Frandovinez, Búrgos: crédito 16.763 rs.; reclamante D. Agustín Piñol. Caducado en id. id. en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 101.464 de id. id.—D. José García Quiroga, Curatiente de Prado-Alvar, Astorga: crédito 5.534 rs.; reclamante D. Enrique María Sanchez. Caducado en id. id. en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 103.319 de id. id.—D. Antonio Bustelo, Cura de Santa María de Cosoiroad, Santiago: crédito 2.043 rs. 74 céntos; reclamante D. Miguel Rodríguez Gamazo. Caducado en id. id. en virtud de lo dispuesto en id. id.

Idem núm. 101.614 de id. id.—D. Juan Carrion, Coadjutor de la Roda, Cuenca: crédito 5.490 rs. 21 céntos; reclamante Don José de la Quintana. Caducado en id. id. en virtud de lo dispuesto en id. id.

NEGOCIADO 7.º

Número 3.929-68 del expediente.—Acreedor primitivo. Capellanía fundada en la parroquia de San Pedro de Arcos de la Frontera por Alonso Pascual y Juana del Real; reclamantes D. Fernando Domingo Lopez y D. José Fernandez Nonidez, apoderados de D. José Gutierrez Gallardo. Lámina del 5 por 100 número 21.873, de 70.020 rs. Caducados capital é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 18 de Setiembre de 1882, con arreglo al caso 5.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—V.º B.º—El Director general, Creagh.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Estepona y Gaucin (Málaga).

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Estepona á Gaucin toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de 1.900 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Málaga.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario

variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Estepona y Gaucin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 190 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Zafra á Jerez de los Caballeros y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zafra y Jerez de los Caballeros (Badajoz).

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Zafra á Jerez de los Caballeros, por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitación será el de 2.000 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Badajoz.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Zafra y Jerez de los Caballeros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por

persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Zafra á Jerez de los Caballeros y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se hará constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Octubre de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas, cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA según copia literal de las descripciones de las mismas, presentadas por los interesados con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Doña Petra Orbaneja y Grandallana, vecina de Jerez (Cádiz), una marca para distinguir los vinos de su cosecha.

Consiste en la palabra inocente, grabada á fuego, litografiada, pintada ó sellada con cualquier carácter de letra, y se usa sola ó juntamente con la marca general que consiste en una línea perpendicular con medio óvalo al pie en forma de jalá, atravesada por un medio círculo en la parte superior.

Se usan del modo siguiente: grabadas á fuego en los fondos de los cascos y las cajas de botellas. Grabadas por medio de instrumento cortante en los bajos de los cascos. Litografiadas en las etiquetas de las botellas. Grabadas á fuego en los tapones de las mismas botellas. Con sello de relieve sobre el tapon ó cápsula que cubre los mismos tapones.

D. Salvador Andren, vecino de Barcelona, una marca para distinguir los productos farmacéuticos de su fabricación especial.

Compónese esta marca en conjunto de los atributos de la Farmacia, esto es, una copa de veneno con una serpiente enroscada, pero que por la circunstancia de ser la inicial de su primer nombre una S, aprovecha el solicitante la configuración especial de la serpiente, que es tan parecida á dicha letra, para que haga las veces de ella, y añade además entrelazado con dicho atributo de la Farmacia, las iniciales de sus dos apellidos, que son la A. y la G., añadiendo además dos ramas de laurel, una á cada lado del conjunto del dibujo.

En la parte inferior de estos atributos hay un espacio rectangular definido por rectas, y en sus extremos por rectas y curvas, en cuyo interior se lee *Marca registrada.*

La superficie, en la cual este dibujo de la marca, viene limitada inferiormente por una horizontal, que formando arco saliente en sus extremos, suben en dirección vertical formando dos curvas entrantes simétricas con relación al eje del dibujo, y enlazan con un arco elíptico que cierra la parte superior.

Las dimensiones de la marca podrán variar, pero siempre proporcionalmente en todas sus partes á la izquierda que se presente, pudiendo variar igualmente los colores.

El objeto ó material sobre el cual se litografiará ó estampará la marca será sobre papel ó sobre metal, según el empleo que tenga de dárseles, ya en cajas, frascos ú otros envases.

D. Antonio Pastor Carbonell, vecino de Alcoy, una marca para distinguir libritos de papel de fumar.

En la primera hoja de la cubierta y dentro de una especie de marco oval con un anillo á cada lado, aparece un escudo despidiendo de su parte posterior rayos luminosos, en cuyo centro se ve el emblema de la Farmacia; la parte inferior del escudo está adornada por un remate de espiricho, y en la superior, encima del escudo, hay una inscripción que dice *Marca depositada.*

En la segunda hoja de la cubierta, y limitada por un cuadro de forma rectangular, se lee la siguiente inscripción: *Papel de alquitrán perfeccionado.*

En la parte destinada al lomo del librito y circundada por una línea fina, se lee *papel higiénico.* La referida marca se estampará en papel blanco y de colores, y á una ó más tintas.

D. José Escubos, vecino de Olot (Gerona), una marca para distinguir los tejidos y fajas de su fabricación.

La clase de marca ó sello adoptado es por impresión directa sobre los tejidos y sobre el papel para pegar éste sobre los objetos elaborados ó para envolver estos últimos.

La marca ó sello es redondo ó circular, cuño de madera.

En un tercio de su radio entre dos flejes, más grueso el exterior que el interior, corre una inscripción con cruz radiada por testera ó cabeza que dice en mayúsculas: *Fábrica de Joseph Escubos, Olot.*

En el campo ó centro lleva de toco grabado en pintura, como el resto del sello, un blason partido en mantel con una estrella negra sobre los respectivos dos primeros cuarteles blancos y una blanca mucho mayor sobre el cuartel tercero negro, surmontado de una especie de gorra de cuartel ó turbante de cinco puntas con florecitas, la central más elevada que las demás, é interpoladas por seis pequeños radios ó puntas sencillas, que partiendo de la gorra ó turbante aleazan la mitad ó poco más de la altura de las demás, y orlado á manera de lambrequines por medio de cuatro llaves bigoterías adosadas que lo incluyen; todo estampado en tinta de color ó bien de imprenta.

D. Pedro Costa y Hermano, vecino de Badalona (Barcelona), una marca para distinguir los anisados de su fabricacion. La forma comprende el todo una superficie en papel iluminado y á varias tintas de un rombo, dentro del cual, y en forma circular, va rotulado el título de la fábrica y nombre de su dueño ó razon social, como más arriba se expresa, y punto de su instalacion.

Dentro del círculo hay dibujado y figurado un negro al estilo americano, senado sobre un bocoy con un tarro ó botella en la mano publicandole la fama del anisado. A su lado izquierdo hay figurado otro bocoy con una copita encima.

A su lado derecho hay figurado tambien dos cajones de envase con las iniciales de la razon social ó propietarios, así como tambien una cesta llena de tarros ó botellas.

A cada uno de los lados horizontales hay figurado un garrafon de envase con su cinta española y demás.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas he dispuesto que el dia 3 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta para la contratacion de los acopios de piedra machacada con destino á las carreteras que se expresan en la relacion que se inserta á continuacion de este anuncio durante el presupuesto del actual año económico.

La subasta se celebrará en este Gobierno y ante el Sr. Delegado del Gobierno en Mahon en el dia y hora señalados, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1882; hallándose en ambos puntos de manifiesto los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á más de una de ellas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto, consignándose en las oficinas de Hacienda respectivas la cantidad correspondiente al 1 por 100 del presupuesto de contrata; debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de insercion de este anuncio en la GACETA serán de cuenta de los rematantes.

Palma 4 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Relacion de las carreteras que se cita anteriormente.

De Mahon á Ciudadela por Mercader.—Presupuesto de contrata 1.241 pesetas 66 céntimos.

De Mahon á San Clemente.—Presupuesto de contrata 1.740 pesetas 28 céntimos.

De Mahon á San Luis.—Presupuesto de contrata 2.323 pesetas 55 céntimos.

De Mahon á Villa Céselos.—Presupuesto de contrata 2.720 pesetas 90 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la subasta de acopios de piedra con destino á la carretera de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se compromete tener á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra, siendo desechada toda proposicion que no llene este requisito.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Lugo.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En vista de no haberse presentado ninguna reclamacion contra la ocupacion que se intentó de las líneas que han de ser expropiadas para las obras de los trozos 13 y 14 de la carretera del Estado de Rivedo á Vivero, en dicho distrito municipal, por resolucion fecha 26 de Junio último he tenido á bien declarar como de necesidad la expresada, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48 y 25 de la ley y reglamento vigentes de expropiacion forzosa; é ignorándose el paradero de D. J. San Santiso, que figura en la nómina de referencia con el número 273, publicada en el Boletín oficial de esta provincia, número 148, de fecha 1.º de Julio próximo pasado, de conformidad con lo que determina el párrafo tercero del art. 5.º de la mencionada ley, he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID para que en el término de 30 dias exponga por sí ó por persona debidamente apoderada lo que crea conveniente á su derecho.

Lugo 7 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Francisco de P. Altolaguirre.

Administracion del Correo Central.

DIA 10.

Cartas detenidas por falta de franquico en este dia.

- Núm. 479 Alvaro Casanova.—Rivatejada.
- 480 Andrés Rodríguez.—Beja de Espinareda.
- 481 Antonio Miravent.—Isla Cristina.
- 482 Bruno Garcia.—Vallecas.
- 483 Benito Perez.—Alcazar de San Juan.
- 484 Carmen Balina.—San Martin de Olbeira.
- 485 Cayetano Romero.—Mochales.
- 486 Dionisio Hernandez.—Toledo.
- 487 Excmo. Arzobispo.—Burgos.
- 488 Francisco de P. Buensas.—Sabadell.
- 489 Francisco Lopez.—Valencia.
- 490 Hilario Raposo.—Vellada.
- 491 José Ravella.—Barcelona.
- 492 Juan Garcia Navas.—Herencia.
- 493 José Menendez.—Cangas de Tino.
- 494 Julian Menendez.—Campomanes.
- 495 José Vieto.—Cerral de Calatrava.

- Núm. 496 Joaquin Garcia.—Combarros.
 - 497 Marqués de la Viesca.—Santander.
 - 498 Ramon Gonzalez.—Branalonga.
 - 499 Señaria Alonso.—Alcalá de Henares.
 - 500 Ramon Enrique.—Estella.
 - 501 Vicente Alonso.—Ledesma.
- Madrid 10 de Octubre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 10.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Valladolid.....	Jorge Vega.....	Caballero de Gracia, 20, principal.
Bilbao.....	Salvador Viana Cárdenas.....	Uncivay, 15.
Barcelona.....	Cristina Gonzalez..	Paz, 7.
Vigo.....	Martinez Baeza.....	Mayor, 24 y 25.
Alicante.....	Garcia.....	Montera, 23, entre-suelo.
Alcañiz.....	Vicente Marquez...	Sin señas.
London.....	Gondoriz.....	Telegraph restant.
Havre.....	Idem.....	Idem id.
Alicante.....	Alonso para Vicent.	Concepcion Jerónima.
Zaragoza.....	Feliciano Gascon...	Redaccion Eco de los Teatros, Soldado, 6, bajo.
Azpeitia.....	Francisco Medina..	Ballesteros, 3.
Adra.....	Laureano Muñoz...	Plaza Palacio, 7.
Bilbao.....	Louis Berande.....	Sin señas.
San Fernando..	José Lanzarote.....	Sol, 18.
Palma.....	Juan Ripell.....	Jacometrezo, 80, principal.
Alcalá de Henares	Benito Aberturas..	Desengaño, 10, ferreteria.
Zaragoza.....	María Valverde....	Cardenal Cisneros, 11, piso cuarto.
Lugo.....	Quiroga Ballesteros, Diputado...	Congreso.

Madrid 10 de Octubre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, Tomás Soler.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Por acuerdo de la Junta económica, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Agosto último, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento en los dias y horas hábiles de oficina, se sacan nuevamente á licitacion pública, por haberse declarado rescindido el anterior contrato, las obras de ensanche del taller de montajes de hierro del Arsenal de la Carraca, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta de subastas de dicho Ministerio y la económica de este Departamento, á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al adjunto modelo, y por separado ó fuera de él el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, sucursales de provincia ó Depositaria de Hacienda, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la suma de 4.000 pesetas.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia. San Fernando 6 de Octubre de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, y anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia, núm., de fecha), para contratar las obras de ensanche del taller de montajes de hierro del Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á cabo este servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relacion unida al mismo, ó con la baja de tantas pesetas ó tantos céntimos por 100 en el importe total de dichas obras (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Por acuerdo de la Junta económica, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 22 de Setiembre último y estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de la provincia de Barcelona en los dias y horas hábiles de oficina, se saca de nuevo á pública licitacion el suministro de 900 kilogramos de tubos de goma para la conduccion de aguas potables al Arsenal de la Carraca, cuyo acto tendrá lugar ante la expresada Junta y Comandancia de Marina de Barcelona á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de dicha provincia y de la de Cádiz, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar su proposicion en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, y por separado ó fuera de él el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó Depositaria de Hacienda, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la suma de 400 pesetas.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia. San Fernando 6 de Octubre de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó en nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado); hace presente que impuesto del pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general (ó en la Comandancia de Marina de Barcelona), y del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, ó en el de Barcelona) números tal y tal, de tal y tal fecha, para sacar

vamente á licitacion pública el suministro de 900 kilogramos de tubos de goma para la conduccion de aguas potables al Arsenal de la Carraca, se compromete á verificar este servicio con estricta sujecion á todas las condiciones que se hallan en el pliego formado para la subasta por la cantidad señalada como tipo (ó con la baja de tantas pesetas por ciento, todo en letra.)

(Fecha y firma.)

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporacion del día de hoy, se anuncia á pública licitacion ante la misma, y que oportunamente se constituirá en el Ministerio de Marina para las doce y media de la mañana del dia 14 de Noviembre próximo, la subasta del suministro de los distintos materiales y efectos que se necesitan en este Arsenal, con destino á los diferentes atenciones del mismo durante los meses de Octubre actual y Noviembre y Diciembre próximos, divididos en siete lotes, que comprenden:

El primer lote, hierros en cabilla y plancha, martillos y clavazon de bronce y cobre, por valor de 51.983 1/2 pesetas.

El segundo lote, efectos de ferreteria, por valor de 22.469 7/8 pesetas.

El tercer lote, moviliario y útiles de mesa y cocina, importantes 1.916 5/8 pesetas.

El cuarto lote, objetos de droguería y diversos vidrios y cristales, efectos de escritorio, delineacion y dibujo por valor de 21.839 0/8 pesetas.

El quinto lote, piedras de amolar y maderas por valor de 3.622 4/8 pesetas.

El sexto lote, materiales de albañilería, morteros, tejas y piedra, por valor de 11.277 pesetas.

El sétimo lote, efectos de talabartería, legajos y otros análogos, por valor de 3.372 2/8 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en el Ministerio de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto, en cuyo pliego se establece que para tomar parte en la licitacion se necesita que cada licitador presente un depósito en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, sucursales de provincias ó Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre del año último.

Para el primer lote.....	2200
Para el segundo id.....	200
Para el tercero id.....	50
Para el cuarto id.....	40
Para el quinto id.....	34
Para el sexto id.....	100
Para el sétimo id.....	200

Igualmente se establece que el licitador á quien se adjudique uno ó más lotes deberá presentar como fianza definitiva por cada uno de aquellos y en los propios valores las cantidades siguientes:

Para el primer lote.....	4160
Para el segundo id.....	1800
Para el tercero id.....	400
Para el cuarto id.....	300
Para el quinto id.....	250
Para el sexto id.....	200
Para el sétimo id.....	300

El modelo de la proposicion, que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID (ó en el Boletín oficial de la provincia, núm., de tal fecha, para contratar el suministro de los materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Ferrol, y en el pliego de condiciones, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote ó lotes tal ó á los lotes que dicho pliego comprende, con estricta sujecion á lo estipulado y por los precios señalados como tipos (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 2 de Octubre de 1882.—El Capitan de Fragata, Secretario, Juan de Ponte.

Comisaría de Guerra de Santaña.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor del material de Ingenieros de la plaza de Santaña, hace saber que debiendo procederse en virtud de lo dispuesto por la Superioridad á contratar, por el término de cuatro años, los materiales de construccion necesarios para las obras que se ejecuten en esta plaza en el expresado período, se convoca por el presente á todos los que quieran tomar parte en la subasta, que con dicho objeto se ha de celebrar el dia 10 del próximo mes de Noviembre en el Parque de Ingenieros de este punto, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas y al de precios límites, que se hallarán de manifiesto en la Comisaría de Guerra todos los dias laborables, de nueve á una de la tarde.

Santaña 5 de Octubre de 1882.—Antonio G. Ortiguela.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de segun lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado de los pliegos de condiciones correspondientes y del anuncio publicado en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Santander para contratar por cuatro años los materiales necesarios para las obras de Ingenieros de la plaza de Santaña, se compromete á facilitar todos los que se le pidan, con sujecion á lo prevenido en los mencionados pliegos, á los precios siguientes:

A continuacion se detallarán los materiales á que se refiera la proposicion, consignando aquellos por unidades metricas y estos por pesetas, y precisamente en letra ambas cantidades.

Siendo adjunta una carta de pago por valor de (tanto), con arreglo á lo que previene la condicion 5.ª del pliego de las económicas.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones deberán ser extendidas en un pliego de papel del sello 11.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administracion civil y Registrador de la propiedad de esta capital.

Hago saber que por D. Salvador Marin Sanchez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta capital, como dueño de la casa sita en esta Corte y su calle del Angel, números 8 antiguo, 11 moderno, se libere dicha casa de un censo de cuatro maravedís de renta al año, con sus correspondientes derechos dominicales en favor del mayorazgo que fundaron D. Gelimon de la Mota y su mujer Doña Gregoria de la Vega, cuya inoposicion no consta registrada; pero el cual se tuvo por carga de la finca en las trasmisiones de la misma segun los respectivos registros de las tomas de razon.

En su virtud, incoado el oportuno expediente en esta oficina, y acordado las diligencias correspondientes, por el presente cito, llamo y emplazo por término de 90 dias á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberacion del expresado censo para que lo ejecuten dentro de dicho término ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte; apercibidos que de no hacerlo se tendrá por extinguido en cuanto á tercero que despues adquiere dominio ó derecho real la finca que se trata de liberar; advirtiéndose además que durante dicho plazo estará de manifiesto el expediente en esta oficina.

Dado en Madrid á 23 de Setiembre de 1882.—Fernando Rodriguez. X—444

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ATECA.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de Ateca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los autores del robo de 250 pesetas de la pertenencia de Francisco Martinez y Martinez, verificado la noche del 24 del actual, sobre las dos de la mañana, en la partida llamada Barranco de Belorado, término de Carenas, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaracion respecto á los cargos que les resultan; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de dichos autores, que son de estatura regular, aunque el uno más alto que el otro, visten calzon corto, con pañuelo á la cabeza, sin que consten otras señas referentes á los mismos; y caso de que sean habidos, los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Ateca á 26 de Setiembre de 1882.—Joaquin Ariza.—
De su orden, Juan Manuel Gil.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente cito y llamo á Margarita Anglada y Gonzalez, domiciliada que estuvo en la Barceloneta, calle de Berenguer, núm. 22, piso segundo, y últimamente residió en la calle de las Huertas de San Pablo, de esta ciudad, soltera, de profesion sirvienta, de edad 38 años, y cuyo actual paradero se ignora, sus señas personales son estatura regular, color moreno, cejas pobladas, nariz grande, tiene el labio superior cubierto de vello, para que dentro de nueve dias, contados desde la insercion de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso primero, para hacerle una notificacion personal en causa criminal seguida en este Juzgado contra la misma por lesiones causadas á Dolores Torres; previniéndole que en caso de incomparecencia se la declarará en rebeldía, parándola los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia que si fuere habida la referida Margarita Anglada y Gonzalez, la capturen y pongan en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 12 de Setiembre de 1882.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Francisco de Solá, Escribano.

BELMONTE.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña María de las Mercedes Lopez Conde y Fernandez Busto, natural de Avilés, vecina de esta villa, de 60 años de edad, soltera, fallecida abintestado sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos, el día 3 de Julio próximo pasado, en el lugar de Vigaña de Salcedo, término municipal de Grado, para que dentro de 30 dias, contados desde el en que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á reclamarla.

Belmonte Agosto 7 de 1882.—Dionisio Garcia del Valle.—
Ante mí, José María Alvarez. —P

BILBAO.

D. Valeriano de Gogascochea, Juez municipal de la villa de Bilbao, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo y último edicto hago saber que solicitada por D. Eugenio Picazo la administracion de los bienes de su hermano que se ausentó de esta villa el año 1853, sin que se tenga noticia de su paradero, por providencia de hoy he acordado llamar á dicho ausente y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes para que en el término

de dos meses comparezcan ante este Juzgado, justificando su mejor derecho con los correspondientes documentos.

Dado en Bilbao á 6 de Octubre de 1882.—Valeriano de Gogascochea.—Ante mí, Calixto de Ansuategui.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que certifico y firmo con remision.—V. B.—Valeriano Gogascochea.—Calixto de Ansuategui. X—443

CAÑIZA.

D. Marcelino Montero Rivera, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la Cañiza.

Certifico que el Sr. D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de este partido, en la causa que se instruye contra D. Vicente Gomez, de esta villa, sobre abusos cometidos en juicio de faltas promovido por Antonia Alvarez Parada contra su convecina María Lorenzo sobre lesiones, se sirvió acordar por providencia de esta fecha la citacion del testigo José Martínez, alias Caderne, vecino de dicha Parada y actualmente ausente en ignorado paradero, por medio de cédula inserta en la GACETA DE MADRID, para que dentro del término preciso de 10 dias comparezca en esta sala de Juzgado á prestar declaracion en la expresada causa; apercibido de que si no compareciere le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Y es la presente cédula segun lo dispuesto.

Cañiza 23 de Setiembre de 1882.—Marcelino Montero Rivera.

GIJON.

En providencia de 11 de Agosto último, dictada por el señor D. Isidro Ros y Suarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la causa que se sigue por mi origen sobre la muerte de Obdulia Vigil Somonte, natural de la Carrera, en la Pola de Siero, de 32 años de edad, hija de Juan y de Paulina, viuda de Juan Mortera, de quien dejó un hijo llamado Joaquín, ocurrida en esta villa en la noche del 16 de Julio último, se acordó citar al pariente más próximo para que dentro de 10 dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ofrecerle dicha causa; apercibiéndole que le parará el perjuicio que en derecho proceda.

Dada en Gijón á 9 de Setiembre de 1882.—El actuario, Tomás Guisasola y Ovies.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, fecha 6 del actual, se cita y emplaza por medio de la presente á los causa habientes de Doña Petronila Manuela Tordesillas y demás personas que tengan legítimo interés, para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda civil ordinaria interpuesta por D. Ramon del Avellanal Zaragoza sobre caducidad de una carga que afecta á la casa calle del Angel, números 7 y 8 modernos respectivamente, y 10 y 13 antiguos, manzana 114; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1882.—V. B.—Sebastian Carrasco.—El actuario, José Escribano. X—447

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en los autos ejecutivos seguidos á instancia de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español contra la Sociedad Holandesa para la explotacion de las fábricas de gas en España sobre cobro de pesetas, se cita y emplaza por cuarta y última vez á los tenedores de los cupones de las obligaciones emitidas por la Compañía general de crédito en España, con garantía de las fábricas de gas de Valladolid, Burgos, Pamplona, Cartagena y Alicante, cuyos cupones vencieran antes del día 29 de Noviembre de 1880, para que dentro del término de seis meses, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 8.º de la ley Hipotecaria.

Madrid 9 de Octubre de 1882.—V. B.—Enrique Iniguez.—
El actuario, por Montoya, Juan Garcia Inés. X—445

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Romano de Madrid.

No habiéndose reunido para la junta general de accionistas que debía celebrarse en París el 14 de este mes la mitad del capital social inscrito, el Consejo ha acordado que la referida junta general se celebre en la expresada capital de Francia el día 30 del actual, á las tres de la tarde, calle de Londres, 16.

De acuerdo del Consejo se pone en conocimiento de los señores accionistas del Banco Romano de Madrid.

Madrid 10 de Octubre de 1882.—El Director del Banco, Federico Hoppe. —X

Remolcadores bilbainos.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la villa de Bilbao, á 13 de Setiembre de 1882, ante mí Félix de Uribarri, Notario del territorio de Burgos, con residencia en esta villa, y testigos que se expresarán, comparecieron los Sres. D. Francisco Martinez y Rodas, casado, mayor de edad, militar, residente accidentalmente en esta dicha villa y vecino de la ciudad de Vitoria, donde se le expidió por el Jefe económico de la provincia de Alava cédula personal de octava clase que presenta y recoge con el núm. 268; D. Juan Bautista de Longa y Azqueta, casado, de 54 años de edad, comerciante, vecino de esta villa, como aparece de la cédula personal de cuarta clase que también presenta y recoge, librada por el Jefe económico de la provincia con el núm. 62; D. Juan Víctor de

Aguirre y Oxangoiti, viudo, de 38 años de edad, propietario, de esta vecindad, quien presenta y recoge cédula personal de sexta clase, dada por el mismo Jefe económico con el núm. 49, y D. José L. de Moyúa y Leal, casado, de 31 años de edad, rentista, de la misma vecindad, segun consta de la cédula personal de quinta clase que asimismo presenta y recoge, expedida por dicho Jefe económico con el núm. 148; y hallándose á mi juicio los comparecientes en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y con aptitud legal para formalizar esta escritura de fundacion de Sociedad anónima, dijeron que teniendo en cuenta la prescripcion de la ley de libertad de asociaciones, han resuelto establecer en este puerto un servicio de vapores remolcadores para la entrada y salida de buques, creando al efecto una Compañía por acciones con sujecion á las disposiciones vigentes y bajo los siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.º El domicilio social de la Compañía será Bilbao.

Art. 2.º El objeto á que destinará su capital será la adquisicion y explotacion de vapores para el uso de remolcadores.

Art. 3.º La Compañía tendrá la denominacion de *Remolcadores bilbainos*.

Art. 4.º La Compañía se constituye por un término de 20 años.

Art. 5.º El capital social será de 245.000 pesetas.

Art. 6.º Este capital se dividirá en 98 acciones nominativas de 2.500 pesetas cada una.

Art. 7.º Para reunirse este capital, los señores socios deberán entregar en la caja social y en las épocas que acordase la Compañía, las cuotas que la misma fije hasta cubrir el importe total de las acciones adjudicadas á cada uno.

Art. 8.º Estas acciones disfrutará de los dividendos que en junta general acordare la Compañía, atendido los beneficios de cada ejercicio y en las épocas que igualmente se fijasen.

Art. 9.º Una vez emitidas las acciones, y constituida por consiguiente la Compañía, ningún socio podrá trasferir las que le hayan sido adjudicadas, sino que tendrá obligacion de ponerlas á disposicion de los demás socios, á quienes se les reserva la facultad de adquirirlas, haciendo uso del derecho de tanteo.

Art. 10. La gestion de los intereses de la Compañía estará encomendada á un socio gestor que tomará la denominacion de Director de la Compañía.

Art. 11. El nombramiento de socio Director se hará por la Compañía en junta general.

Art. 12. La Compañía fijará en junta general la tarifa de precios para los remolques ordinarios que presten sus vapores, sueldos de personal y gastos generales.

Art. 13. Será de cargo del Director la representacion de la Compañía en todos los actos judiciales, la contratacion de fletamentos, remolques especiales y socorros ó salvamentos, así como todas las demás operaciones convenientes á su administracion.

Art. 14. Los nombramientos de Capitanes y Maquinistas se harán por el Director, y el de los Fogoneros y resto de la tripulacion por los Capitanes.

Art. 15. La Compañía nombrará en junta general dos socios consultores para que asistan al Director, cuando éste necesite de su concurso, á resolver asuntos imprevistos y que por su importancia no juzgue necesario convocar á junta general; uno de los cuales, en ausencia ó enfermedad del Director, le sustituirá y llevará la firma.

Art. 16. Los cargos de socios consultores durarán un ejercicio, renovándose por votacion en las juntas ordinarias que se celebrarán dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Las convocatorias para las juntas, tanto ordinarias como las extraordinarias, que tendrán lugar cuando el Director las juzgue necesarias, ó á peticion de un número de socios que representen más de un 50 por 100 del capital social, se harán por el Director, dando avisos personales á domicilio con cuatro dias de antelacion y fijando el objeto que la motiva.

Art. 18. En las juntas ordinarias los señores socios concurrentes, despues del exámen y aprobacion de cuentas y del presupuesto para el ejercicio entrante de gastos de oficina y personal, etc., podrán usar de la palabra para tratar de los asuntos que juzguen oportunos; pero en las extraordinarias no podrá discurrirse otro asunto que el que motiva la convocatoria.

Art. 19. Todas las juntas serán presididas por el Director, y hará las veces de Secretario uno de los socios que no haya pertenecido en el ejercicio á la Comision consultiva.

Art. 20. Los señores socios podrán, para la asistencia á las juntas, delegarse mutuamente su representacion entre sí por escrito, pero nunca podrán hacerlo en personas extrañas á la Compañía.

Art. 21. Para que los acuerdos que se tomen en junta sean obligatorios á la Compañía, será preciso que en la junta se halle representado más del 50 por 100 del capital social; y si pasada media hora de la fijada para la junta no se hubiese reunido la representacion citada, se convocará á una segunda, que deberá celebrarse dentro del término de ocho dias, la cual se considerará legalmente constituida cualquiera que fuese el número de accionistas concurrentes y la representacion del capital, siendo obligatorios para la Compañía los acuerdos que en ella se tomaren.

Art. 22. Las votaciones en las juntas serán nominales, y se considerará mayoría de votos los de los individuos que reúnan la representacion de mayor capital social; pero caso de empate del capital, será mayoría el número de votos.

Art. 23. De los acuerdos que se tomen en cada junta se levantará un acta, que deberá ser firmada por todos los concurrentes á la misma y aprobada en la primera reunion.

Art. 24. Las diferencias que pudieran surgir en la interpretacion de las cláusulas de estos estatutos se someterán á árbitros amigables componedores, nombrados por ambas partes en el término de 10 dias, los cuales, de no hallarse de conformidad, nombrarán entre sí un tercero, y su fallo será ejecutivo é inapelable ante los Tribunales.

Tales son los estatutos con que crean la Compañía anónima *Remolcadores bilbainos*, á cuyos estatutos quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra su observancia motivo, razon ni pretexto alguno, salvo las modificaciones que pudieran hacerse. Yo el Notario advertí á los otorgantes que estaban en el deber de presentar, dentro del término de 15 dias, la primera copia de esta escritura para su toma de razon en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial, en que se halla abierto el Registro público y general de comercio; que suprimidos los Tribunales especiales de comercio debian presentar copia en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido; que dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion definitiva, el Director deberá enviar al Sr. Gobernador civil una copia, así como del acta de constitucion, para remitirlas al Ministerio de Fomento, estando obligado á publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia los referidos documentos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, de todo lo cual manifestaron quedar enterados.

Así lo dicen, dando fe de su conocimiento, profesiones y ve- cindades, como de haberles advertido, al mismo tiempo que á los testigos, que podían leer esta escritura, y prefiriendo que yo el Notario diera lectura de ella, lo hice así; firman los otorgan- tes con los testigos D. Valerio Llanderal y D. José de Iturrion, vecinos de esta villa, y en fe de todo signo y firmo.—Francisco Martínez Rodas.—Juan Bautista Longa.—Juan V. de Aguirre.— José L. de Moyúa.—Está signado.—Félix de Uribarri.

Yo el suscribido Notario presente fui al otorgamiento de la escritura que precede; en fe de ello doy esta cuarta copia á instancia del Director Sr. D. Juan Víctor de Aguirre, que signo y firmo en la sexta foja, quedando su matriz, á la que me re- mito, señalada con el núm. 267 en el registro, y anotada en él esta saca para su publicacion en la GACETA DE MADRID, en Bil- bao á 18 de Setiembre de 1882.—Félix de Uribarri.

X-443

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 10 de Octubre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 9, Dia 10. Rows include Renta perpetua al 3 por 100 interior, Idem id. exterior, Títulos provisionales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, Deuda perp. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'30. París, á 8 días vista, fr. 4'93.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vi- sita de policia urbana, resultan ser los precios de los arbitrios de consumos en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'35 á 1'44 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'22 á 1'25 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 1'20 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'41 á 1'37 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'46 pesetas 1 kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'80 á 0'80 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'00 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 45'80 el decálitro.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decálitro.

Trigo (precio medio), á 32'26 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 235.—Carneros, 659.—Terne- ras, 86.—Ovejas, 88.—Total, 1.068.

Su peso en kilogramos..... 55.674.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Plas. Cént., Puntos de recaudacion, Plas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, TOTAL.

Madrid 9 de Octubre de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Octubre de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO (Seco, Humedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 10 de Octubre de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesi- males, Direc- cion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Santander.

PARTI HO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hé aquí la distribucion de los trabajos en que ha de ocuparse el Ateneo científico y literario para el curso próximo:

Lunes, miércoles y viernes secciones de Ciencias naturales, de Literatura y de Ciencias morales y políticas respectivamente. Además se explicarán algunos estudios de idiomas.

Martes, juéves y sábados, de nueve á diez, cursos; de diez á once, conferencias.

Domingos, veladas literarias. De las conferencias de Ciencias naturales están encar- gados hasta ahora los Sres. Saavedra, Saez Montoya, Le- tamendi, Marquez (D. Félix), Carracido, Lallave, Calderon, Vicuña, Vera, Mourelo, Serrano Fatigati, Utor, Fernandez Duro, Ruiz Diaz, Laguna, Ubeda, Castells, Iniguez y Vilanova. El Sr. Maestre de San Juan anunció un curso de Micrografia aplicada.

Dentro de poco tiempo se pondrá á la venta un tomo, coleccion de las obras del Sr. Revilla, costeadas por el Ateneo.

Las suscricion en favor de la viuda y de los hijos del Sr. Mereno Nieto, cerrada ya, asciende á 67.300 pesetas. Además la viuda del ilustre orador ha recibido 5.000 pesetas del Senado, 3.000 del Congreso y 2.000 de la Aca- demia de Ciencias morales y políticas.

Quedó acordado que la apertura de las cátedras se veri- fique el 3 de Noviembre próximo.

La Exposicion Farmacéutica Nacional se inaugurará el día 21 de Noviembre próximo, conforme á lo estable- cido en el reglamento. Son muchos los Farmacéuticos, tanto de Madrid como de provincias, que han solicitado espacio para colocar sus instalaciones, y algunos han re- mitido ya sus productos á la Comision central. Las indus- trias auxiliares estarán tambien dignamente representa- das. La Sra. Duquesa de Medinaceli, consecuente en su propósito de contribuir al fomento de la industria nacio- nal, ha comunicado las órdenes oportunas para que su fábrica de las Navas concorra con los magníficos pro- ductos resinosos que elabora en grande escala, y que pue- den, ya hace tiempo, competir con los mejores del extran- jero. El certámen, segun los datos que se van recibiendo, seguramente excederá á las esperanzas concebidas al ini- ciarse el proyecto.

La estatua del Marqués del Duero, que se va á fundir en breve, será colocada en el paseo de la Castellana.

El teatro Español abrirá sus puertas con la comedia del Maestro Tirso de Molina Desde Toledo á Madrid, y el pasillo Los habitantes, presentándose en éste el Sr. Rosell, que ya le interpretó en el teatro de Apolo.

Cuando termine la serie de representaciones de la co- media de Tirso se estrenará un drama de D. Valentin Go- mez, y á esta obra seguirá el nuevo drama El conflicto del deber, de D. José Echegaray.

En ambos dramas tomará parte D. Rafael Calvo.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE distritos, y Circular para su cumplimiento.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, Cid, 4, á una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Fermín, Nicasio y German, Obispos, y Santa Plácida, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 4.ª de abono.—Turno 2.ª par.—Lucia de Lammermoor.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Earta.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuar- tos.—Donna Juanita.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Leon y Leona.—Memorias de Juan Garcia.—Intermedios por el sex- teto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Receta contra la bilis.—La nave del destino.—Dar la castaña.—Música clásica.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Tercero, interior.—Sin atadero.—Robo en despojado.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—La proor ven- ganza.—El manicomio del Norte.—Valiente noche.—Monoma- nia musical.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principa- les artistas de la Compañia.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Barrida de Teusa, por Castellán. Abierto al publico todos los días, desde la salida á la puerta del sol. Ma- trada una peseta.